

1

"UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"
—
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECTOR :

Dr. PEDRO PACHECO OSORIO

SECRETARIO GENERAL :

Dr. ALVARO BARRIOS ANGULO

"FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

DECANO :

Dr. EDUARDO HERNANDEZ MAJO

SECRETARIO :

Dr. JULIO VARELA ESCUDERO

BIBLIOTECA

PRESIDENTES HONORARIOS:

Dr. MANUEL S. GONZALEZ G.

Dr. JUSTO RUBIO RENDON GARCIA

Dr. RODRIGO CORENA AVILÉS

PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. VINCILIO ESCAMILLA TÚÑON

EXAMINADORES :

Dr. VICTOR LEÓN MENDOZA

Dr. JAIME GOMEZ O'BYRNE

Dr. Cesar Rio

CARTAGENA + MARZO DE : 1973 —————

T
364.185
G643

ESIS PARA OPTAR EL TITULO DE
"DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

TITULO :

" EL ABORTO "

Presentada por :

LUIS JOSE GONZALEZ ANAYA.



S C I B
00018214

45529

3

REGLAMENTO :

" LA FACULTAD NO APROUEBA NI DESAPROUEBA
LOS CONCEPTOS EMITIDOS EN ESTA TESIS
TALES CONCEPTOS SON CONSIDERADOS PROPIOS
DE SU AUTOR " .-

"DEDICATORIA"

A MIS PADRES, EN RECONOCIMIENTO DE SUS GRANDES
ESFUERZOS HOY RECOMPENSADOS,

A MIS HERMANOS: MARY - ARMANDO - PATY - RAMON -
NORDY - VILMA e IRIS;

A MIS TIOS : IRIS - MANUEL - JUANITO;

A LA MEMORIA DE PRIMO EUSTORGIO;

A MI NOVIA: ELIZABETH GONZALEZ CHADI;

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN ALGUNA FORMA
HAYAN CONTRIBUIDO A LA REALIZACION DE ESTE IDEAL.

C A P I T U L O I -

DIFERENTES TEORIAS ACERCA DE LA IMPUNIDAD DEL "ABORTO"

Teorías partidarias de la impunidad del aborto:

Las teorías acerca de la "Impunidad del aborto", se reificaron al aborto practicado por la mujer sobre su misma persona, o el aborto practicado por tercero, pero mediante de antemano el conocimiento de la mujer. La otra clase de aborto o sea el aborto cometido contra la voluntad de la mujer, no ha sido jamás considerado desde el punto de vista, de la imparidad, por cuante los tratadistas han conceptuado que en esta clase de aborto existe un elemento, o sea la violación e caación ejercida sobre la mujer, que merece ser castigada. El acuerdo a rededor de este punto es unánime en todos los tratadistas.

Las teorías de la impunidad del aborto se basan en los siguientes presupuestos:

- 1o.-) Derecho de toda mujer que se encuentre en cierta, de disponer libremente del fruto de sus entrañas;
- 2o.-) Incapacidad de las disposiciones penales para contrarrestar el delito por la forma clandestina como se comete;
- 3o.-) Razones de orden económico y social;
- 4o.-) Derecho que tiene la mujer de rechazar la maternidad que no desean.-
- 5o.-) DERECHO DE LA MUJER DE DISPONER LIBREMENTE DEL FRUTO DE SUS ENTRANAS.-

Sostienen los partidarios de esta teoría, que la madre tiene todo el derecho de disponer sobre su persona, y puede disponer libremente del fruto de la concepción ya que el feto forma parte de la mujer y por tanto le pertenece como sus mismas entrañas. De acuerdo con estas consideraciones, el feto no forma una individualidad independiente de la madre sino, antes por el contrario, madre y feto son una misma composición orgánica. Este principio fue enunciado en tiempos de los romanos; el feto fue considerado por ellos como PARVICERUM MATRIS.

Basarse en estos conceptos para sostener la impunidad del aborto, significa volver nuevamente a la vieja concepción del derecho romano, superada y revolucionada desde mucho tiempo. El concepto que primó en aquél entonces en el derecho fue meramente individualista y por tanto, se llegó con ésta teoría a hacer caso omiso de la sociedad en general y más aún del Estado.

Sostener actualmente este pensamiento es considerar que el Estado no debe velar por el bien de la comunidad y que por tanto queda al arbitrio de las mujeres el hecho de parir ó no sus hijos.

Si se trata de un matrimonio, los derechos del padre de familia, quedarían totalmente vulnerados ante el capricho de la mujer que quisiera hacerse abortar. El concepto del matrimonio como contrato se desquiciaría totalmente, ya que uno de los fines de él o sea procrear quedaría totalmente supeditado a la voluntad de la mujer.

Está suficientemente demostrado por la ciencia médica, que el feto no depende de la madre, es decir, que el feto y madre no son un mismo compuesto biológico. "El profesor Alfredo Laband, director del Hospital para mujeres de Berna, en una vibrante publicación contra la libertad del aborto, rechaza fundado en datos científicos, la argumentación de que el feto carece de vida independiente.

El embrío, afirma, desde el momento de la fecundación del huevo, tiene una vida propia, no es una parte de la madre, es un ser que vive dentro de ella para encontrar alimento y protección (A. Berner, el médico católico). Uno de los más vivientes sostenedores de la teoría acerca de la impunidad del aborto, es el profesor Irureta Goyena, considera el profesor de la Universidad de Montevideo, y éste se ha visto a través de su pensamiento en relación con este punto, que el feto no es persona y que por tanto al no serlo no se vulnera ninguna derecho ya que el Estado protege son los derechos de la persona humana, como el derecho a la vida de nadie, lo cuante no se ataca a una persona. Textualmente sentiene su pensamiento de la siguiente manera: "Para ser sujeto de derecho no basta existir en el sentido fisiológico, es necesario existir en sentido jurídico; y para existir en sentido jurídico se quiere la vida de relación"....."el derecho es inseparable de la sociedad como efecto es inseparable de la causa".....(1).-

Si a título de que el aborto constituye un atentado contra la vida se impone un castigo, la misma conclusión debe regir para las prácticas anticonceptivas que obstruyen el proceso de la concepción equivalente en puridad a destruirlo; el

que impide la fecundación o espresa contra la vida al mismo tiempo que el ataca sus resultados aniquilando el feto e el embrión. Si el argumento vale en el primer caso, debe valer en el segundo.

(1) Irureta Goyena, Ob. "Delito de Aborto" -Pág.46 Edit. Montevideo, Barretre 1.9-

32.- Esta por demás decir, que no estamos de acuerdo con el pensamiento — del profesor Irureta Goyena— Así cuando se va a realizar la protección de una herencia, los derechos que corresponden al hijo póstumo permanecen en suspenso hasta cuando éste nazca. Considera la Ley civil que se cometería una flagrante injusticia si no se tuvieran en cuenta los derechos del hijo póstumo. En concordancia con lo anterior, la Ley penal tiene que proteger la vida del futuro ser humano. No sería equitativo, ni existiría correlación entre la materia penal y la Civil, si la primera no velara por la vida de una vida futura persona penando a aquellos — que atentan contra el feto. De esta suerte, las medidas adoptadas por el derecho civil, quedarían burladas con la impunidad del aborto. Entre nosotros el profesor Antonio Vicente Arenas y Gutiérrez Anzola, están de acuerdo con la punibilidad del aborto; como ya lo analizaremos en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, el profesor Irureta Goyena, trata de igualar el hecho del anticonceptismo con el aborto, al creer que si el uno es considerado como delito, al otro debe tenerse por tal, habida consideración de que militan las mismas razones. Hay que tener en cuenta que con el aborto se ataca un hecho producido once lo en la concepción, mientras que con las prácticas anticonceptivas no se ataca ningún hecho producido, simplemente se impide que trate de producirse un hecho o sea la fecundación del óvulo, no podemos medir igualmente el aborto y las prácticas anticonceptivas para catalogarlos dentro de la misma evaluación penal. El Estado no puede realizar un imposible al tratar de poner el realizar un anticonceptismo. Simplemente se lenita a impedir que aquellos elementos — que sirven para consumar las prácticas anticonceptivas, vergüenza de determinadas drogas, no tengan una venta libre como cualquiera medicina de uso común y corriente, sino que antes por el contrario, se venden bajo prescripción médica.—

2o.-) INCAPACIDAD DE LEYES PENALES PARA CONTRARRESTAR EL DELITO POR LA FORMA CLANDESTINA COMO SE COMETE:

Para fortalecer e sostener esta teoría afirman los partidarios de ella que debido a la manera clandestina como se consuma el delito y debido también al hecho de los que toman parte en él, callan por conveniencias personales; se hacen

por tanto en extreme difícil e casi imposible llegar a demostrar la consumación de los hechos..

De ahí la razón para que muchos abortos queden en la impunidad. Entre otras palabras, dicen los sostenedores de ésta teoría: "Debe abolirse la punición del aborto, porque un precepto penal cuyo contenido se viola tan repetidamente, no sólo es inútil, sino que también confunde el sentido jurídico popular y hasta es un arma para la comisión de otros delitos como los de Estafa y chantaje". (1)

Las estadísticas sólo registran un escaso numero de abortos y éste dice los partidarios de la teoría impunista, es una razón poderosa para demostrar que la mayoría de los abortos cometidos quedan en la impunidad, siendo por tanto la Ley ineficaz para esta clase de delitos.

Se refuta esta tesis teniendo en cuenta que la consagración del aborto en la Ley Penal como delito, sirve para demostrar el repudio que le merece al Estado, y a la sociedad en general, esta clase de hechos que tienden a destruir en una forma total y absoluta la esperanza de vida que reposa en un feto animado. Si se borra de la lista de los delitos de aborto, llegaríamos a aumentar en proporciones colosales el número de ellos, por la sencilla razón de que si no considerarlos el Estado como ilícitos, cualquiera persona que hoy se encontraría atemorizada por la dispensición penal, fácilmente lo consumaría ante la idea de que la Ley no llega ya a considerar su acción como delictuosa. El hecho de que muchos abortos permanecan en la impunidad no da más suficiente para refutar esta tesis; con el mismo argumento se podrían pedir que fueran borrados los demás delitos por cuante muchos de ellos quedan impunes. Quién podría asegurar la cantidad de crímenes que no se descubren o que una vez descubiertos no se castigan a los responsables, por cuante se ignora quiénes son ellos ? "La ley penal reprime los delitos, pero les previene sólo en cierta medida".

Las causas del delito son ajenes al derecho penal en sí. Dichas causas pueden a su vez cambiar, pero en todo caso se ha de recordar que el derecho penal no es más importante respecto al aborto que respecta al homicidio u otro delito. Dr. Cabanillas dice : "Si la impunidad con que ahora se desenvuelve el aborto es causa suficiente para desterrar de las leyes positivas este género de delito. La impunidad, que no es otra cosa que la costumbre, no puede ir contra la Ley, y menos todavía contra las leyes penales. El homicidio será delito aún cuando algunos homicidas por fallas de la organización estatal, no puedan ser castigados. La detención de un ser vivo, como es el feto, tiene idéntica e parecida significación

al homicidio. Por qué se mancina un mismo delito en diversas formas ? Porque en el caso del aborto éste ser no ha conocido la existencia, y el daño que se acusa a la sociedad es inferior que cuando se destruye una vida en la plenitud de su desarrollo". (1).

(1) Irureta Goyena José. -Ob. Cit. Pág. 49.

(1) Guillermo Cabanellas - "El Aborto" - Pág. 123 - Edit. Utsha - Argentina 1938. Y, acerca de que esta clase de delito es una arma para que se consumen otros como la estafa y el chantaje, nos basta decir que con cualquier otra clase de ilícitos se podrán servir algunas personas para cometer un chantaje o una estafa.

3º) RAZONES DE ORDEN ECONÓMICO E SOCIAL

Los abanderados de esta tesis la han sostenido los diferentes partidos socialistas del mundo que después de la primera guerra mundial sostuvieron que la Ley que penaba el aborto era una Ley de excepción contra las clases trabajadoras, ya que mientras las mujeres de las altas clases económicas pueden abortar escapando fácilmente de la justicia, este no duramente con todas sus consecuencias sobre las muchachas proletarias.

Consideran los partidarios de esta teoría que la más de las veces las muchachas proletarias se deciden a proporcionarse el aborto a la miseria en que viven, agujonadas por la tremenda situación económica que no les permite el sostenimiento de un hijo por cuanto su propio sostenimiento cuesta ingentes sudores y lágrimas. Esta teoría fue sustentada en Europa como consecuencia lógica del

(1) Guillermo Cabanellas - "El Aborto" - Pág. 123 - Edit. Utsha -Argentina. estado de miseria y hambre en que vivió el pueblo europeo a raíz de la primera guerra mundial. A nuestra manera de pensar, es ésta una de las teorías más serias de las que hasta hoy se han engrimido contra la penitibilidad del aborto. Es cierto que muchas mujeres se ven impulsadas a cometer éste delito por la miseria en que viven. Desperadas recurren al aborto como fórmula redentora que las libra de la pesada carga de un hijo. Pero ésta no es la razón para tratar de borrar el aborto de la lista

- 6 -

de los delitos, por cuante la fórmula aconsejable sería el implantamiento de una política económica, por parte del Estado, que logre acabar de un todo con la miseria de las clases trabajadoras. Sostener la teoría de la no punibilidad del aborto se basa en la estrechez económica en que vive el pueblo, sería darse por vencido de una por todas en la lucha por las reivindicaciones sociales que es necesario sostener a todo trance desde cualquier ángulo político. El Estado debe lograr desterrar la miseria y el hambre por medio de una óptima política económica. En esta forma desquiciaría el sentido de ser de una teoría de esta clase, ya que con la existencia de clínicas oficiales que le proporcionen a la mujer que va a tener un hijo toda clase de atenciones, lo mismo que la creación de auxiliares para las madres desesperadas se lograría presentar un panorama más alagado a la mujer que va a ser madre.

4º) DERECHO QUE TIENE LA MUJER DE RECHAZAR LA MATERNIDAD NO SEABA.-

Se fundamenta esta teoría en el hecho de que no puede imponerse solo a una mujer la obligación de tener que soportar una maternidad que no deseaba. Esto, claro está, debe entenderse bajo el supuesto de que la mujer no haya deseado tener las relaciones sexuales que dieren origen a la fecundación y que por lo tanto el conceito haya sido obtenido mediante la violencia. No cabe esta teoría dentro de un matrimonio porque desde que la mujer contrae el vínculo con el varón, se sobreentiende que existe un contrato al cual hay que darle cumplimiento. Uno de los fundamentos de este contrato, quizás el más importante, consiste en la procreación.

Se entiende entonces que la maternidad no querida consiste en aquella que tiene origen por medio de la violencia. Es el caso que ocurrió en la segunda guerra mundial, cuando las tropas invasoras entraban al saqueo y a la violación de vírgenes y cometiendo todo clase de desafueros.

En muchos de esos casos hubo mujeres que quedaron embarazadas de un soldado a quien ni siquiera conocían y al cual no volvieron a ver más. Cabaña, refiriéndose a esta teoría, dice: "Cuando la mujer ha sido forzada, cuando se ha utilizado con ella la violencia, no contrae por su parte sino una obligación material que puede no reconocer. Queda ésta obligación material librada a su conocimiento y a su conciencia, pues la Ley no puede ir más allá de ciertos límites y sería una crueldad excesiva obligar a esa mujer a mantener en sus entrañas a un ser

- 7 -

que le ha sido impuesto sin amor, sin cariño, que viene a recordarle en todo momento la ofensa de que fue víctima, el atropello que la propia sociedad fue impotente para evitar. De una lesión de derecho no puede surgir una obligación". (1)

La tesis anterior, aunque bastante cimentada en presupuestos reales que no puede rebatirse con facilidad, no da margen para que venga a establecerse como regla general, dentro del derecho penal, sino que puede servir para establecer una excepción con respecto a la mujer que se hace abortar en las condiciones descritas anteriormente. Si se estableciese como regla general, se prestaría a abusos y se desvirtuaría totalmente el sentido de una institución jurídica.

(1) Guillermo Cabanella -Ob. Cita. 194.-

II

TEORÍA: EL ABORTO DEBE SER PUNIBLE

Conceptos de distinta índole han operado para que existan diferentes teorías que determinando diferentes razones llegan a una misma meta e finalidad consistente en la necesidad imperiosa de que el aborto se le debe considerar como delito y por ende debe ser punible.

Consideran algunos tratadistas y profesores de derecho que con el aborto se ataca fundamentalmente los cimientos mismos de la nacionalidad y que por tanto él va en contra de la raza y como lógica consecuencia de esto es para que desquicie la organización estatal, como producto del debilitamiento de la nacionalidad. En Alemania, desde hace mucho tiempo se hizo extensible este pensamiento por parte de políticos, sociólogos y profesores de derecho. Feurbach consideraba que "el embrión es también un hombre, y aún cuando el Estado no está a protegerlo, está autorizado para lograr en él un futuro ciudadano". (1)

Como bien puede ver, esta teoría parte desde un punto de vista netamente social, por cuento tiene en cuenta para condenar, el aborto, a la sociedad sí, desconociendo e ignorando el valor intrínseco del feto mismo, como fuerza personal que tiene derecho a la vida.-

(1) Eugénie Quelle Celón, Ob. Cit. Pág. 193.

Lo mismo sucedió en Francia, en donde eminentes profesores de d

- 8 -

que consideraban que con el aborto se atacaba directamente la composición demográfica, y de háí explicaban el por qué de la creciente disminución de la natalidad francesa. Esto, a nuestra manera de pensar, en cuenta una explicación en países que han tenido una tradición general y que por tanto necesitan del elemento humano como base fundamental del sostenimiento de su poderío bélico. En Alemania de Adolfo Hitler se premiaba y distinguía a la madre que tenía un fuerte número de hijos, por cuante se las consideraba grandes servidores de la patria. Este mismo principio sirvió como causa fundamental para que la Rusa Soviética desviara su política encaminada a hacer lícito el aborto, pues llegaron más tarde los estadistas comunistas a considerar que estaban atacando las raíces mismas de la nacionaldad y que por tanto la natalidad había disminuido notablemente en perjuicio de su poderío bélico contra nación que se pretendía rectora de una parte de la humanidad.

Pero al lado de esta teoría de carácter netamente social que mira el problema desde el punto de vista de los intereses de la comunidad y del Estado, se levantan otras teorías cuyos basamentos tienen origen en principios netamente individuales u individualistas, por cuante toman como eje fundamental de sus apreciaciones, a la madre y al feto mismo. Afirman estos defensores de la punibilidad del aborto, que con él se ocasionan serios perjuicios a la salud de la madre, y que por tanto, es muy probable que si ésta se muere a consecuencia de las maniobras abortivas, pueda quedar lisiada de por vida. Por las lesiones que se producen en la obtención del fin deseado. Otros reducen sus apreciaciones al feto mismo por cuante consideran ellos que al atacarse al feto se ataga una esperanza de vida.

El Estado está por tanto en la obligación de defender, por intermedio de sus órganos, las esperanzas de vida que palpitan en el vientre de una mujer. Si el derecho civil, por intermedio de normas, deja ver la importancia que le concede el feto, cuando estatuye en diferentes artículos (90 y 91), la defensa del hijo que está por nacer no permitiendo que sus derechos como posible heredero vayan a ser burladas por el hecho mismo de que en el momento de procederse a la partición de la herencia aún no existe la persona humana, el derecho penal debe por su parte defender la vida de ese futuro ente humano y penar á aquellas personas que atenten contra el normal desenvolvimiento biológico del feto.

En esta forma, además de tener el derecho un sentido de moral cristiana, guarda cierta armonía y relación entre sus diferentes ramae; la pública y la privada. Claro está que al estatuir la pena para este delito, hay que tener en

- 9 -

cuenta múltiples razones de orden social y filosófico ; no es lo mismo vulnerar el derecho a la vida de una persona que ya se encuentra como ente humano-formado, es decir, formando parte de una sociedad misma en su vida de relación, que atacar el proceso de desenvolvimiento biológico de un feto; en éste hay apenas una esperanza de vida, no puede llamarse persona por cuanto no ha llegado a obtener la plena madurez que le permite lograr una total independencia en relación con la madre misma, ya que se encuentra ligado a ella por intermedio del cordón umbilical. Esto se presta por tanto a rasgamiento de diferentes órdenes como son el hecho de atacar un feto produciendo su expulsión y llegar más tarde a la conclusión de que dicho feto no hubiera posiblidad de sobrevivir por no tener la conformación suficiente, o ser mostruo en su conformación biológica. De ahí el porqué de la pena para un delito de aborto no pueda jamás equipararse con la pena impuesta para el delito de homicidio.

C A P I T U L O II

EL ABORTO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL

ARTICULO 386 : "La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otra persona se le cause, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con consentimiento de la mujer embarazada".

Como se puede ver, no hay, o mejor dicho, no trae el Código Penal una definición acerca de lo que debe entenderse por aborto; únicamente se contenta nuestro Estatuto con determinar las penas que corresponden a los diferentes casos, teniendo en cuenta la forma como se comete el delito. De

- (10) -

coniguiente, para entrar a definir esta figura jurídica, tendremos que acudir a otras legislaciones y a ilustres tratadistas de la materia.-

1o) DEFINICIONES:

1o.) Francisco Carrera "Aborto ó feticidio es la muerte dolosa del feto en el útero o la violenta expulsión del útero que cause la muerte del feto". (1).

(1) Irureta Goyena José. Ob. Cite. Pág. 90.

Esta definición no abarca el aborto espontáneo, o sea aquel producido sin que hubiese mediado la intención de provocarlo; por lo tanto, a la definición dada por el maestro Carrera, sólo se refiere al aborto criminal, que es el que trataremos en nuestro intento, por cuante el aborto producido sin intención o sea el espontáneo, no está considerado como no podrá estarle jamás, como delito.

Manzini : "Todo hecho con el que se causa la muerte del feto antes del parto, fisiológicamente, con o sin expulsión del útero" (1)

El derecho Canónico lo define así:

"Expulsión del feto humano aun no viable"

El profesor doctor Vicente Arévalo, autor de los más brillantes de nuestro país y a quien seguiremos muy de cerca en este trabajo, lo define así:

"En derecho penal colombiano debe entenderse por delito de aborto -- la interrupción ilícita e intencional del proceso de la gestación". (2)

- 11 -

De las definiciones transcritas se puede deducir que no hay, hoy por hoy, una concordancia acerca de lo que debe entenderse por aborto. — Algunos consideran, y éste puede

(1) V. Mannini, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1.951,

Pág. 99.-

(2) Antenio Vicente Arenas, "Delitos contra la Vida y la Integridad Personal"

Pág. 175, ss. Bogotá 1962.

verse a través de las mismas, que el delito de aborto se configuran con la "expulsión violenta" del feto; otros, que hay aborto cuando se produce la muerte del feto aún cuando no hubiere sobrevenido la expulsión.

2º) CLASES DE ABORTO.———Definiciones.

Todas las legislaciones del mundo han distinguido siempre dos clases principales de aborto: el espontáneo y el provocado, de los cuales, como ya dijimos, nos detendremos en este último por las mismas razones, el cual el doctor Antenio Vicente Arenas, lo subdivisiona en otros tantos

- 1º) Necesario
- 2º) Terapéutico
- 3º) Menorris Causa (u Menorífice)
- 4º) Sentimental
- 5º) Eugenístico
- 6º) Social
- 7º) Culposo.

- 12 -

A continuación, siguiendo nuestro autor, daremos las definiciones correspondientes, sin perjuicio de dedicarnos por separado en su lugar:

DEFINICIONES

1º) Aborto Espontáneo:

"No es constitutiva de delito por que la interrupción del proceso de la gestación no es intencional preveída".

2º) Aborto Necesario:

"Es el que se causa por la necesidad de salvar a la madre de un peligro grave e inmediato, no evitable de otra manera (Art. 25 Ord. 3º). El aborto en este caso es preveido e intencionalmente, pero no es delictuoso porque no es ilícito. Es un hecho que se justifica y no da lugar a responsabilidad penal".

3º) Aborto Terapéutico:

"El profesor Antonie Vicente Arenas, diferencia esta clase de aborto, del necesario, ya que pueden presentarse casos que estrictamente no constituyan estado de necesidad en los cuales pueda ser acensable practicar el aborto aunque no se trate de un mal "inminente" sine future. Para eventuales de tal naturaleza existen normas especiales en otros códigos"

4º) Aborto Honoris Cause u Honeríficos:

"Es el que se causa para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, art. 389".

- 13 -

5o) Aborto Sentimental:-

"Es el que se preveea para liberar a la mujer de un embarazo que ha sido resultado de un delito".-

6o) Aborto Eugenésico :

"Es el que se causa con el objeto de interrumpir un embarazo perjudicial para la especie, por ejemplo, cuando a consecuencia del acceso carnal ha resultado embarazada una mujer que sufre enfermedades hereditarias".

7o.-) Aborto Social :-

"Es el que causa en mujeres que se encuentran en situación de miseria".-

8o.-) Aborto Culposo:

"Es el que se causa cuando el agente no previó las consecuencias necivas de su acto habiendo pedido preverlas o cuando a pesar de haberlas previstas confiò imprudentemente en poder evitarlas". (Art. 12 C.P)

•/•

- 14 -

II

DETERMINACION DEL SUJETO ACTIVO

ARTICULO 386.- "LA MUJER....."

El sujeto o sujetos activos del delito de aborto está o están determinados por la clase o modalidades de delito de aborto que se cometen, si el aborto es consentido por la mujer que se encuentra encinta, tendremos que el sujeto activo en este delito está determinado por la madre y la persona o personas que de una manera efectiva contribuyeron a la realización de las prácticas abortivas.

Otra distinta ocurre, cuando la madre no presta su consentimiento y por tal motivo el aborto se realiza en contra de la voluntad de ella. En este caso la madre deja de ser sujeto activo del delito de aborto para convertirse en sujeto pasivo del flicite. El doctor Antonie Vicente Arenas, dice al respecto "Cuando la mujer se causa a si misma el aborto, ella es sujeto activo del delito y sujeto pasivo indefectiblemente el flete. Pero cuando es otra persona quien le cause el aborto con su consentimiento, entonces ambas son sujetos activos del delito, quedando toda vía clara está como sujeto pasivo el flete, y cuando el aborto se le causa a la mujer sin su consentimiento, el sujeto activo es quien prevea la interrupción del embarazo y sujeto pasivo lo sea tanto la mujer, como el flete".

III

ELEMENTOS DEL DELITOS DE ABORTO

Para que llegue a configurarse el delito que comentamos, se requieren los siguientes elementos; que el doctor Gutierrez Anzola consagra en su obra de "Los delitos contra la vida"

- 15 -

- a) Existencia de un embarazo;
 - b) Suspensión del embarazo producida artificialmente;
 - c) Empleo de maniobras destinadas a producirlo;
 - d) Intención de abortar".
- a) Existencia de un embarazo.**

"La presencia de embarazo que también se denominan gestación, es, según Pinard el estado funcional particular en el cual se encuentra la mujer durante el período durante el desarrollo del huéve humano (1).

Como a simple vista puede observarse, el embarazo es el elemento primordial para que llegue a configurarse el delito de aborto ya que es necesario la existencia del feto para que pueda hablarse del — porque de la intención en la comisión del ilícito. Sin la existencia del feto no se ve que exista motivo para cometer el delito porque en muchas ocasiones, como tuvimos la oportunidad de analizarlo, el feto solamente viene a ser directamente el sujeto pasivo del ilícito. Sin la — existencia del feto no podría configurarse jamás el delito de aborto— habida consideración de que se carecería del elemento primordial.

"Si la mujer se cree encinta y ejecuta e autoriza la ejecución de maniobras abortivas para expulsar e dar muerte al producto de la concepción en la convicción equivocada de que existe el embarazo, no comete verdadero delito de aborto, perfecto ni imperfecto, sino delito imposible, por inexistencia del sujeto pasivo (embrión o feto), y si es un tercero quien ejecuta maniobras abortivas contra la voluntad de una mujer que erróneamente se cree

(1) Gutiérrez Ansala Jorge E. "Delitos contra la Vida y la Integridad personal" Págs. 269 y ss. Ed. Tomis , Ja. M. -Bogotá- D.E. 1956.

- 16 -

encinta, también incurre en delito imposible (Art. 18), en este caso no solo por inexistencia de uno de los sujetos pasivos (el feto), sino por falta de inedeidad del otro sujeto pasivo (la mujer) " (1)

A nuestro juicio lo que pediría suceder cuando una mujer sea o sea embarazada y trata de cometer el aborto, es que llegue a configurarse un delito imposible: (Como ya le ha dicho el doctor Antonie Vicente Arenas) en este caso, no es posible considerar a la mujer como sujeto activo del delito, sino como un sujeto portador en sí de cierta peligrosidad social, también punible en nuestro medio.

Muy que tener en cuenta la necesidad del que feto se encuentra con vida, ya que si éste se encuentra muerto, no hay ataque a una esperanza de vida.~

Además, se requiere, amen de que el feto se encuentre con vida, que éste sea viable, porque de lo contrario jamás se configura el delito de aborto.~

No todos los tratadistas están de acuerdo con todo esto— ya que algunos consideran que existe delito de aborto, cuando el feto se encuentra muerto y aún cuando no sea viable, habida consideración de que hasta la configuración del delito la existencia en el sujeto delito— activo de la intención delesa de cometer el ilícito acompañada esa intención el sujeto activo de las maestrías y idénticas y necesarias para consumir el fin deseado.~

b) SUSPENSION DEL EMBARAZO PROducido ARTIFICIALMENTE.....

.....causarse su aborto.....

- 17 -

El aborto es un delito material o de lesión, pues no se perfecciona jurídicamente sino cuando se produce ese evento, es decir, la muerte del feto, o el aniquilamiento del embrión o la expulsión de los mismos o la interrupción del embarazo, en una palabra, el aborto efectivamente consumado. Cuando las maniobras o el empleo de medios abortivos sobre una mujer embarazada, no ejecutan el aborto, existe solamente una tentativa, la cual es perfectamente admisible por tratarse de una infracción que puede ejecutarse gradualmente. El maestro Carrara, no admite la tentativa cuando las maniobras las ejecuta la pre-

(1) Antonio Vicente Arenas, Ob.Cit. Pág. 177 ss.

(1) Antonio Vicente Arenas, Ob. Cit.Pág. 178 ss.

"...pia mujer u otra persona con el consentimiento de la misma, no porque teóricamente no son admisibles, sino por que en tales casos los actos ejecutados suelen ser de naturaleza equívoca y no se los puede considerar, como verdaderos actos ejecutivos" (1).

De acuerdo con el comentario que hace el doctor Arenas, a la norma en estudio (Artículo 386), no es requisito necesaria e indispensable que se produzca la expulsión del feto para que llegue a tipificarse el delito. La sola muerte del feto en el vientre de la madre configura jurídicamente el delito de aborto. Cosa contraria ocurre en la ciencia médica, ya que en ella si es indispensable la expulsión del feto para que pueda hablarse de aborto.-

- 18 -

Benes creído oportuno en este aparte los conceptos y diferencia que algunos tratadistas han hecho acerca del delito formal y material, para de una vez por todas tipificar la figura jurídica del aberto criminal de que nos ocupamos.-

Delitos Materiales. "Son los que se consuman sine con la producción del evento propuesto por el agente : verbigracia, la muerte en el homicidio; el daño en el cuerpo o en la salud (art. 371), el apoderamiento en el robo" (1).

(1) Luis Carlos Pérez, Manual de derecho penal, Pág. 79, Parte General, — Edi. Temis-Bogotá- D.E. 1.962.-

Delitos Formales: "(De mera conducta) "Son los que se consuman por el solo hecho producido, sin necesidad de que se presenten consecuencias anti-jurídicas: Ej., la calumnia....."

"La división entre delitos formales y materiales tenía mayor importancia cuando la Ley distinguía, en la tentativa, la figura del delito — intentado de la del delito fallado. La misma, sin embargo, conserva todavía valor, también práctico, además de tipificar"(2)

De acuerdo con los sostenido por nuestros profesores y tratadistas de derecho penal, se entiende por delito formal aquéllos en los cuales la sola acción u omisión del culpable es elemento suficiente para la sola acción u omisión del culpable, es elemento suficiente para la consumación del delito, mientras que por delitos materiales se concibe a aquellos-

- 19 -

que "para la consumación, exigen la verificación de un evento que, no obstante la completa realización de la actividad del culpable, puede no verificarse por circunstancias independientes de su voluntad". —

(2) Vicente Manassini, "Tratado de Derecho Penal" — Pág. 98, Título—

III.—

De acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores—
y ateniéndose a los contenidos por los eminentes tratadistas, el delito de aborto tenemos que encasillarlo entre la clasificación de los delitos materiales, ya que en él la actividad del culpable viene ~~hacer~~
causar la causa posible. Además, el aborto se produce posteriormente—
al ultimo acto o actos ejecutados por el sujeto o sujetos activos —
del delito.—

c) EMPLEO DE MANIERRAS DESTINADAS A PRODUCIR EL
ABORTO.—

.....que en cualquier forma.....

"Los medios de que se valga el sujeto activo—
para causar el aborto deben ser por lo menos relativamente idóneos—
No absolutamente idóneos, porque de acuerdo a las enseñanzas de los
Medicos Legistas "no existen propiamente sustancias abortivas (nociu-
lla) y si se exigiera la completa e absoluta idoneidad de los me-
dios, pasarian a la categoría de imposible (por falta de idoneidad—
relativa en los medios) muchos abortos imperfectos que constituyen—
tentativas punibles". (1)

(1) Antejo Vicente Aranas, Ob. Cit. Pág. 1 y 2.

El profesor Antonio V. Arenas, clasifica los medios abortivos en "morales y materiales" y dice que los morales son los que actúan sobre la siquía de la mujer, como el dolor, la ira y, en general, las emociones fuertes. Los materiales o como, los llama el maestro Francisco Carrara mecánicos que a su vez el doctor Arenas, siguiendo los Medicos Legistas, entre los maestros, al doctor Uribe Qualla en químicos, mecánicos y quirúrgicos.

"Los medios químicos; que consisten en la ingestión de sustancias más o menos tóxicas, de purgantes energicos de bebidas que como la ruda, y otras, se consideran idóneas para prevenir el aborto, aunque en conceptos del doctor Uribe Qualla "no existen propiamente sustancias a abortivas" ya que una pueden ser eficaces cuando la ingieren mujeres predispostas al aborto, que son eficaces para interrumpir la ingestión en otros casos.-

"Los medios materiales, "son tan bien los que se aplican mecánicamente o mediante intervenciones quirúrgicas" (1).

(1) Antonio Vicente Arenas, Ob. Cit. Pág. 576.-

A nuestro de ver, no se hace indispensable para la punibilidad del delito de aborto, las clases de medios que utilice el sujeto activo del resto, lo que no quiere decir que el empleo de uno u otros revista en el agente mayor o menor peligrosidad, lo necesario es de que entre el hecho y cualesquiera manifestación o medio que se utilicen exista relación de causa e efecto.-

- 21 -

a) Intención de Abortar:

"Al abocar el estudio de este capítulo a mejor diche de acápite de nuestro trabajo, nos ha parecido a propósito consagrar aún cuando someramente lo que se entiende por delo.

El Doctor Luis Carlos Pérez, ilustre catedrático de vieja data, al respecto del delo dice : "La Ley no define el delo, como si define la culpa. Delo es el prepósito de realizar la acción antijurídica propuesta, a diferencia de la culpa, existente cuando el actor no previó la consecuencia dañina que, sin embargo, era prevista."

Según el texto del artículo 12 del C.P., la intención es el elemento característico del delo, porque señala el efecto que se propone el agente. Pero contribuyen a configurarla la voluntad, que es la actividad a través de la cual se exterioriza la intención y el fin, que es el objetivo específico perseguidos mata para robar ? o para vengarse ? o para encubrir otro delito ?.

"De la intención, la voluntad y el fin, surge la previsión del resultado. Por eso no es necesario mencionarla expresamente."

"Y más abajo continúa diciendo: "El delito doloso es delito intencional o de propósito" (1).

Ahora bien, para que llegue a configurarse el delito de aborto, es necesario la existencia del delo, o sea la intención manifiesta de producir el delito. Sin la existencia del delo no podría configurarse el delito de aborto. Podría seguir, mejor dicho, existir un delito culposo, pero nunca un delito culposo, aclarare, "doloso". Ello es lógico y razonable ya que debe basarse en el sujeto activo de intención.-

Acerca de este el doctor Jorge Enrique Santierres Amador dice "El delito en ésta especie de delito contra la vida, es requisito esencial para configurar el hecho. Y es precisamente el delito específico de abortar, la manifestación,

(1) Luis Carlos Pérez, Manual de Derecho Penal - Pts. General, Pág. 63, Edit. Tomis Bogotá - 1.962.-

volitiva de la propia mujer de quien le cause el aborto. Los daños a la salud de una mujer encinta, sobreviniente, de maniobras operatorias o químicas no realizadas con la intención de producirle el aborto, no constituyen propiamente este delito sino una de lesiones de los que están previstas en el (Artículo 376) del Código Penal.-

"Generalmente, estos delitos tienen lugar precisamente debido a ignorancia e desenfado de la mujer, y resultaría excesivamente rígida la ley que pretendiera responsabilidad, aclare responsabilizarla por un delito culposo".-

"A nuestra manera de discernir creemos creemos que en el caso de que se de el delito de aborto por ignorancia o desenfado de la mujer típico caso del aborto culposo, no se le debería castigar penalmente; teniendo en cuenta que las mas de las veces este delito no ha sido efectivamente querido y no asumir a la mujer desgracia a la madre que ya bastante ha sufrido con la sintomatología del aborto. Si a ella agregamos una pena, sería agravar más el caso de ánimo de un ser sumido en el dolor".

En relación con el tema del delito en el aborto, el maestro Francisco Carrara afirma lo siguiente : "En cuanto a la intención indirecta negativa que sea el aborto culposo, se debe proceder mediante distinciones; si se trata de mujer fecunda licitamente está bien llamarla Magia Miseracione digna, y sería

y sería inhumano agregar a sus dolores un proceso criminal. Pero en cuanto a la mujer licitamente fecundada se encuentran graves controversias".

DETERMINACION DEL SUJETO PASIVO ENTE DEL DELITO

En relación con la fijación del sujeto pasivo en el aborto, — acudiremos en principio al concepto de la doctrina de autores extranjeros, y nacionales han expuesto.

Francisco Antelissi, considera sujeto pasivo, " a la persona ofendida por el delito, a la víctima del delito, continua el ilustre profesor diciendo: La individualización, aclaramos individualización, de tal sujeto que posee notable importancia a los fines de diversas instituciones se resulta siempre fácil, por que, con frecuencia los hechos delictivos— producen un daño a diversas personas.— Un homicidio puede producir daños — (Y ordinariamente los acarrea) a los familiares de la persona muerta.—

Para proceder a tal individualización, recurren muchos escritores al criterio de quien soporta inmediatamente el daño, considerado sujeto pasivo al que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad delictiva.—(1)

El criterio no es satisfactorio y consideramos que para alcanzar una noción exacta se hace preciso indagar el interés, que es el real objeto de la tutela jurídica .-

(1) Francisco Antelissi, "Manual de Derecho Penal", parte General, Pág 136- Edit. Utha, Argentina - 1.960.-

- 24 -

El profesor Luis Carlos Pérez dice :

"Sujeto pasivo es el titular del derecho violado. Esto significa que el Estado no puede ser sujeto pasivo sino en determinadas circunstancias, y que es erróneo presentarle aún como "sujeto pasivo jurídicamente formal" (Perrie) en los casos en que la lesión afecta a los particulares"

"La lesión se dirige contra:

a) El derecho o el bien de una persona aislada (homicidio)....." (2)

De todo lo anterior deducimos que el sujeto pasivo en el derecho penal, está determinado por la persona o personas que sufren directamente el perjuicio, como consecuencia de la violación de la norma. De esta suerte la sociedad, casi siempre viene hacer sujeto pasivo, habida consideración de la connexión que sufre ella cuando la norma penal es violada.

(2) Luis Carlos Pérez, Ob. Cit. Pág. 142.-

- 25 -

Pueda que la sociedad de un Estado, con la valación de un precepto de Derecho Penal, no sufra un perjuicio directo, concreto y determinado, pero siempre recibe los impactos de un hecho que va contra del normal desenvolvimiento de la vida.

En relación con este problema de determinar el sujeto pasivo en el delito de aborto, ya habíamos adelantado algunos conceptos y decíamos que cuando el aborto se realiza sin el consentimiento de la mujer, ella viene a ser en este caso sujeto pasivo del delito. También lo es la sociedad por el hecho de sufrir ella, con la comisión del ilícito, una consecución que va en contra del normal desenvolvimiento de sus normas de derecho.

Cosa distinta ocurre cuando se trata de un aborto consentido por la madre. En este caso la mujer junte con la persona que presta la realización del hecho, pasa a ser sujeto activo del delito.

El sujeto pasivo está determinado en este caso por la sociedad. A este tenemos que añadir el siguiente interregante: "Podrá el feto ser sujeto pasivo de este delito? Seguramente este interregante lo resolverán algunas opinando que no, ya que solo las personas son sujetos pasivos e activos de un delito.

No obstante, a pesar de estimar que un feto no es persona, no es como es lógico, pero pensamos que en delito de aborto viene a ser sujeto pasivo si tiene en cuenta que en él hay esperanzas de vida. Esto es precisamente

•/•

lo que persigue la tutela jurídica por parte del Estado, proteger las esperanzas de vida que reposa en un feto animado con el objeto de que tengan plena realidad.

Las diferencias que puedan surgir en relación con la determinación del sujeto pasivo del delito de aborto, se deben a la disparidad de criterios que existen en relación con el bien jurídico que se afecta con la comisión de esta clase de ilícitos. En efecto, Maestro Carrara, lo mismo que el Código Penal Argentino, y otros, consideran que el aborto es un delito contra la vida, que también nuestro Código Penal consagra en él (Capítulo IV, título XV, Libro II).

ABORTO CONSENTIDO

"....." o permitiere que otra persona se le cause incurriá en prisión de uno a cuatro años. En la misma sanción incurriá el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada....."

"Para efectos penales es indiferente que la mujer cause su aborto o permita que otro se lo cause. En ambos casos es sujeto activo del delito, en el primer caso como autora y en el segundo como coautora. Sujeto pasivo en una u otra caso, es el feto".

" La persona que procura el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada es coautora del delito. Esta persona y la mujer consentidora incurren en la misma sanción, graduable, ese si, de acuerdo con las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que concurren en uno y otro de los sujetos activos (artículo 36 a 38). Sujeto pasivo en el caso previsto en el segundo inciso de la disposición que comentamos es igualmente el feto. En el aborto con el consentimiento de la mujer solo hay coautores; la mujer no es víctima por que es autora.

Es importantísimo establecer claramente, en cada caso, si la mujer embarazada permitió o no que se le causara el aborto más el esterigamiento o ausencia del consentimiento dependen en primer lugar de la inocencia o culpabilidad de la mujer, y en segundo lugar, la pena mayor o menor que debe imponerse al autor o coautor del aborto. Si ésta obra con el consentimiento de la mujer en cinta, incurre en prisión de uno a cuatro años (artículo 386); y si obra sin el consentimiento en prisión de uno a seis años (artículo 387).

" Para que el consentimiento se le puedan reconocer los efectos que señala la ley penal, debe esterigarse por persona capaz. Pero la capacidad para consentir no debe someterse al rígido criterio de la ley civil. La mujer aunque sea menor, tiene capacidad para otorgar un consentimiento jurídicamente relevante en materia de aborto. Si la mujer es sana de mente y goza de capacidad de discernir, el aborto debe calificarse de consentido cuando haya permitido que se lo cause".

(1).

(1) Vicente Arenas, Ob., Cit. Pág. 178 y ss.

Como lo hemos dicho ya en páginas anteriores el sujeto activo en esta clase de delito de aborto, está determinado por la mujer que consiente y con la tercera persona que causa el aborto. Pero es necesario decir con el doctor Antonio Vicente Arenas; advertir que para el aborto ser consentido por la madre es indispensable que "Ella" sea "Capaz" de consentir, ya que de otra manera el delito no podría tipificarse jamás dentro de esta modalidad.

De tal suerte, que si el consentimiento otorgado por la madre ha sido obtenido mediante violencia, intimidación amenaza, o engaño, dicho consentimiento carece de valor por el hecho mismo de encontrarse viciada la voluntad de la persona que dió.

Lo mismo ocurre cuando la madre se encontraba en estado de enajenación mental, en estado de embriaguez o cualquier otro estado anormal en donde la voluntad de cualquiera persona se encuentra totalmente viciada por fuerzas superiores a ellas, Verbigracia, cuando la madre se encuentra en estado de histerismo o sometida a la intoxicación de cualquier droga. Tal como lo consagra nuestra norma penal (artículo 23), todo lo anterior constituye de inimputabilidad penal para la madre.

Hay que tener también en cuenta, para determinar el consentimiento en la mujer la edad, pues una mujer menor de diez y seis (16) años es incapaz de dar su consentimiento definitivo.

VI

ABORTO NO CONSENTIDO

ARTICULO 387. - "El que causare el aborto de una mujer sin su consentimiento incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años".

-29-

" Si el aborto, por los medios empleados para causarle, ocasione la muerte de la mujer, se aplicará lo dispuesto en el artículo 367 ".

" La ausencia de consentimiento por parte de la mujer embarazada puede consistir en que no le ha otorgado en condiciones que vician de invalidez. Si el aborto se practica en la persona de una mujer que se encuentra en estado de incocioncia o que padece de enfermedad mental, hay ausencia de consentimiento. Si se practica en la persona de una mujer cuyo desarrollo mental, fisiico & siquico, no le permite discernir, hay también ausencia de consentimiento. Y si esto se obtiene por medio de la fuerza fisica & de la violencia moral, el aborto debe calificarse igualmente como no consentido, porque los vicios que le afectan obligan a admitir que la mujer no le ha otorgado.

" Se dice la ley Penal colombiana desde que edad la mujer es capaz de otorgar el consentimiento y por eso se puede presentar la duda de si el aborto causado con el consentimiento de una mujer de doce (12) años, por ejemplo, es bastante para calificarlo de consentido o por el contrario, debe presumirse que nacues sin el consentimiento de la mujer embarazada." (1).

Este clase de modalidad del delito de aborto a nuestro juicio reviste caracteres de mayor gravedad habida consideración de que el delito mismo de la expulsión prematura del feto es uno que atenta contra la mujer embarazada ya que se obró contra la voluntad de ella.

(1) Vicente Arenas, Obra Cita. Página 179 y ss.

- 30 -

El profesor Federico Puit, Peñas, nos trae una mayor ilustración, al respecto cuando dice: "En las frases sin su consentimiento debemos comprender en primer lugar, la fuerza e violencia. En estos supuestos— si estas constituyran por si un hecho punible, pedira organizarse un concurso de delitos, en segundo término, se debe comprender la intimidación, amenaza e engaño y tercer lugar, en su puesto de que se trate de una mujer— enajenada, idiota, que se halle en estado incómodo e sea menor de edad.— (2).

Hay que establecer, de acuerdo con lo transcribe, que cuando el aborto se realiza sin el consentimiento de la mujer, se puede presentar un concurso de delitos si se tiene en cuenta que al contrario de la voluntad de ella, se ha tenido que recurrir a la fuerza e violencia.—

Al respecto, el tratadista de Derecho Argentino Sebastian Seler, dice : " La falta de consentimiento agrava considerablemente la infracción, pues en los mejores casos no solo la Ley protege la vida del feto, sino también la libertad y maternidad de la mujer, de modo que ese hecho deja dos víctimas".— (1).-

(1) Sebastian Seler, derecho Penal Argentino, Titulo 30, Página 118, Edit. Desco. — Buenos Aires, sin fecha,

- 31 -

VII

ABORTO SEGUIDO DE MUERTE

ARTICULO 387.- "Si el aborto, por los medios empleados para causarlos, occasionare la muerte de la mujer, se aplicará lo dispuesto en el artículo 367.-"

"Lo primero que debémos advertir es lo siguiente: " El artículo 386 sanciona el aborto consentido, con pena de prisión y el artículo 387 señala para el aborto consentido, y seguido de la muerte de la mujer, pena de arresto. Semejante absurdo obedece a un error de cita, pues la que se hace en la disposición, que acabamos de transcribir, no se refiere al artículo 367 (Inducción al suicidio) que es la citada, sino el artículo 365--(Homicidio preter-intencional) que es la que ha debido citarse.-"

"El pensamiento de la comisión redactora es muy claro. En el acta número 155 aparece el inciso que acabamos de transcribir así:

(1) Sebastian Seler, Derecho Penal Argentino, Titulo III página 118, Edite-Dense

Buenos Aires. Sin fecha.-

- 32 -

"Si el aborto o los medios empleados para causarlos ocasionan la muerte de la mujer, se aplica lo dispuesto en el artículo quinto (5o)---" Este artículo puede verse en el acta número 152. "El que con hechos tendientes a perpetrar una lesión personal, causa la muerte a otro....." Y, en el acta 193 se dice "Si el aborto por los medios empleados para causarlos ocasiona la muerte de la mujer, se aplicará lo dispuesto en el artículo (365), el de homicidio preterintencional".-

"Como el error de cita es evidente, los Jueces no deben dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 367, sino en el artículo 365".---

"Los segundos que deben advertir, es que, no obstante ser este la verdadera referencia, no se trata de un homicidio preterintencional, sino de un aborto agravado por la muerte de la mujer, se sanciona -- le mismo que el homicidio preterintencional, no cambia su naturaleza. El delito sigue siendo aborto y no homicidio. La razón es calíxima: El homicidio preterintencional requiere, como condición especial, "El propósito de perpetrar una lesión personal" Artículo 365, y en el caso de que nos ocupen, el propósito del agente no es el de lesionar a la mujer embarazada, sino el de hacerla abortar.-"

Esta especie agravada del delito de aborto es similar al delito de "Violencia Garbal agravada por la muerte de la víctima, pues tan poco allí "Artículo 318), existe el propósito de perpetrar una lesión personal, mismo que el fallecimiento se debe a "Los actos ejecutados" sobre el sujeto pasivo para vencer su resistencia al acceso carnal.-----

45529

-33-

"Demestrado que la sanción para el aborto seguido de muerte para la mujer, es la misma que corresponde al homicidio preterintencional, no obstante seguir siendo aborto, llegamos a la conclusión que para poder deducir la especie agravada que estamos analizando se requieren:

- a) Que el sujeto activo pueda imputarsele un aborto consumado (Por haberse producido la interrupción del embarazo) o un aborto intentado o frustrado (cuando no se ha consumado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente; y
- "b) Por la calidad de los medios empleados vienen:
- "b) o por el modo de aplicarlos para causar el aborto se haya comisionado la muerte. En otras palabras, que entre los medios empleados y la muerte, exista relación de causalidad."

Al llegar a este punto, nos asalta una duda:

La circunstancia que estamos estudiando (muerte de la mujer embarazada) es agravante de todo delito de aborto, o solo del no consentido ? Nos parece que si la agravante fuera aplicable a las dos especies (el aborto consentido y el no consentido) no ha debido incluirse en la parte del artículo 387, sino como disposición común a los artículos 386 y 387.

" No sabemos si lo anterior obedece a falta de técnica en la redacción del Código, o a que solo se quiso deducir la agravante para el caso del aborto no consentido.

/

- 34 -

" Con el objeto de resolver la duda que se nos ha planteado, hemos consultado algunos códigos extranjeros. El italiano de 1.930, por ejemplo, sanciona en el artículo 545 el aborto no consentido y el artículo 546, el aborto consentido, y trae además, otra disposición (el artículo 549) en la cual consagra como agravante común a las dos especies, la muerte de la mujer embarazada, pero con distintas consecuencias, según se trate de la una o de la otra. Sistema análogo se consagra en el Código Penal Argentino, (artículo 85), en el de Brasil (artículo 127), en el Peruano (artículo 160)(161) y en otros, lo mismo que en el proyecto pese (artículo 120)".

" El sistema de los códigos citados es el que he debido seguirse en Colombia, pues no encontramos razón ninguna para agravar el aborto no consentido, cuando se ha ocasionado la muerte a la mujer embarazada, y no agravarlo cuando este resultado se ha causado en el aborto consentido. Pero tampoco nos parece razonable que la agravante tenga idénticas consecuencias penales en una y otra especie. El aumento de pena debe ser mayor cuando la mujer no consentió en el aborto, que cuando se le permitió se la causara".

Centinda el doctor António Vicente Arenas, afirmó de que " cuando se trata de aborto consentido la muerte ocasionada a la mujer " por los medios empleados para producir el aborto, no es circunstancia específica de agravación. Entonces qué relevancia tiene la muerte ocasionada en tales circunstancias ? Es un homicidio preterintencional ? O es culposo ? O es apenas un agravante de la responsabilidad ? No la calificamos de homicidio preterintencional porque el agent

- 35 -

no ha obrado " con el propósito de perpetrar una lesión personal" sino con el de causar el aborto que es cosa diferente.

Tampoco de homicidio consentido, porque el consentimiento no le ha dado la mujer para que se la ocasione la muerte, sino para que se le practique el aborto. Creemos, por consiguiente, que el aborto consentido y seguido de la muerte de la mujer, concurre con el homicidio culposo, ya que el resultado leal se debe a culpa del agente, por no haber empleado los medios adecuados para el aborto o por haberlos empleados mal. Pero si no satisface esta solución debe entonces optarse por agravar la responsabilidad del agente, teniendo en cuenta la gravedad y modalidades del hecho delictuoso (artículos 36 y 37) (1).

En la presencia de tan contundente, y cesada exposición, que acerca del tema ha expuesto el profesor Antenor Vicente Arenas, nos limitaremos a no manifestar ningún concepto de fondo por considerar de plena resuelta el problema. Claro está que se nos ocurre por de pronto dejar clare que la muerte de la madre consciente en delito de aborto debe ser un resultado posterior a las maniobras abortivas y que en este caso no es requisito indispensable el hecho de que el feto hubiese sido o no expulsado, ya que es bien sabido que el delito de aborto se tipifica aún cuando no se opere la expulsión.-

VIII ABORTO PRETERINTENCIONAL

Antes de anunciar esta clase de aborto, que entre otras cosas, nuestra legislación penal " no la consagra " , es bueno por de pronto a-

- 36 -

clarar aún cuando sencillamente lo que se entiende por delito preterintencional .

(1) Vicente António Arenas Obra Ct. Pág. 178 y ss .

El doctor Gutiérrez Ansola nos trae en su obra los siguientes conceptos: " El delito preterintencional es forma de delito indirecto, que a su vez puede ser alternativa y eventual. Indirecto porque la voluntad criminal, el propósito mayor dicho, está dirigida a lograr un determinado daño diferente del acaecido, esto es, la relación entre el propósito y el delito efectuado es indirecta; entonces, el resultado que sobrevine se imputa a su autor como si le hubiera querido, aunque con afehuación de la pena por tratarse de una consecuencia diferente de aquella que se pretendía alcanzar. (1) .

A lo anterior creemos necesario aclarar lo que se entiende por delito " indirecto ", " alternativa " y " eventual ". Ya habíamos observado anteriormente, que " la ley no define el delito " y que es a la doctrina donde temen que recurra para confirmar dichas nociiones, entonces : - El delito indirecto : Se da cuando se ha querido producir un evento preciso, pero el resultado sobrepasa la intención; delitos preterintencionales, como los descritos en los artículos 376, 383 , 365 y 318 del Código Penal; el delito alternativo : Se da cuando entre varios efectos posibles el agente mira con indiferencia una cualquiera. (1)..

Delito eventual : " Se da cuando entre varios resultados posibles, el agente quiere uno como principal y otro como subsidiario. (3) .

Ya que hemos cumplido, auxiliándonos de los conceptos de los tratadistas citados, el propósito de lo que se entiende por delito -

- 37 -

preterintencional, traezen lo que el doctor Antonio Vicente Arenas entiende por aborto preterintencional :

" El aborto preterintencional es lo que lesion a una mujer en cinta sin el propósito de hacerla abortar. En la legislación Penal colombiana no esta una especie de delito de aborto, sino una especie agravada del delito de lesiones personales (artículo 376) ".

IX

DISTINCIÓN EXISTENTE ENTRE ABORTO Y PARTO PREMATURO

Hemos estimado oportuno estudiar en forma comparada aún cuando sencillamente las disposiciones consagradas en los artículos 386 y 376 de nuestro estatuto penal.

ARTICULO 386 .

" La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada.

ARTICULO 376 .

" Si a causa de las lesiones inferidas a una mujer en cinta sobreviniere un parto prematuro, que tenga con-

- 38 -

cuencinas hecivas para la salud de la agradecida o del feto, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de presidio.

Si se produjere el aborto, la pena será de dos (2) a siete (7) años de presidio.

En los casos previstos en los dos incisos anteriores se impondrá también multa de ciento a dos mil pesos".

(1) Gutierrez Anzola Jorge E.. Obra citada. página 115

(2) Luis Carlos Pérez. Op. Cit.- 85.

93) Samuel Barrientes Restrepo, elementos de derecho penal, página 234. Edit. U. Pontificia Bolivariana - 20 Edi. Medellín .- 1.962.

Como se observa, estas disposiciones guardan íntima relación dejando clara está la distinción existente entre lo que es aborto y parte prematura.

Acerca de este tema los tratadistas han emitido su opinión en diferentes maneras :

El profesor M. Iglesias, en su obra (Aborto, eutanasia y fecundación artificial), ha dicho lo siguiente : " El aborto en todas sus modalidades se consuma cuando se produce la muerte del feto de la concepción, ya tenga lugar mediante su expulsión prematura o en el vientre materno. En el caso de expulsión prematura con ánimo feticida la expulsión de un feto viable (parte acelerado), si después se le causa la muerte, se cometaría un delito de parricidio o de infanticidio, pero no un delito de aborto. (1).-

- 39 -

Sobre el mismo punto, y por considerarla de importancia, transcribimos el pensamiento del doctor Guillermo Cabanillas, escritas en su obra "El Aborto"; dice él así el profesor: Conváne distinguir, con el objeto de evitar confusiones, entre aborto y parte prematura; se entiende que ha habido aborto sin la expulsión del feto se ha producido antes de los siete (7) primeros meses de iniciada la concepción, y parte prematura pasada dicha término.

Más adelante el mismo autor hace la distinción que obstetricia se consagra: "Se llama parte prematura cuando la expulsión es de un feto viable, y aborto a la expulsión de un feto no viable". (1).-

En medicina legal, según los tratadistas de esta materia, esta distinción no se utiliza; y recibe el nombre de aborto criminal la expulsión prematura y violenta del producto de la concepción, ya sea viable o no, ya nacido vivo o muerto. Si las maniobras abortivas se adelantan al parto y la criatura muere, se produce el delito de aborto. El aborto por tanto es la interrupción del proceso fisiológico del embarazo con el objeto de destruir el feto. Si éste no se destruye, desaparece el delito de aborto. Si el feto nace vivo y se destruye, el delito es de infanticidio en caso de homicidio si no se dan las circunstancias del infanticidio.

(1) M. Iglesias - "El aborto luteíasis y fecundación artificial. Pág. 84 Edit. Desco. Buenos Aires (sin fecha).

- 40 -

El doctor Gutierrez Anzola, refiriéndose al artículo 376 del Código Penal, de que ya hemos hecho mención, considera que el aborto constituye un delito de características propias, pero que cuando se produce como consecuencia directa del lesiones inferidas a una mujer que se encuentra en estado de embarazo, si en propósito de conservarla, la acción es mayormente punible que si se produjera un parte prematuro, ya que las consecuencias en uno y otro caso, son diferentes y diversas gravedad objetiva.

Es punto de una importancia capital determinar en caso de duda, cuando se trata de aborto o de parte prematuro debido a que la pena es mayor si el delito se tipifica como aborto. Esto se entiende teniendo en cuenta el mal que producen los delitos. El aborto ocasiona la pérdida de una esperanza de vida, si ataca según algunos tradicionistas, entre ellos Lenardelli, el derecho a la vida según otros, el orden de la familia.

(1) M. Iglesias - Ob. - citado. página 88 . -

•/•

- 41 -

Irueta Goyena considera que el supuesto caso de que "El aborto sea un delito, este representa un atentado a las buenas costumbres, con el parte prematuro no llegan a ocaisionarse lesiones de orden fisiológico que merezcan castigo". (1) .

ABORTO TERAPEUTICO

Tratando en lo posible porque nuestro trabajo sea ordenado en los diferentes escalones penales que nos hemos propuesto discernir en esta tesis, creemos consecuente desarrollar otra interesante medida del aborto, en este lugar de todo el cuerpo que constituye nuestro intento.

" El Código Penal Colombiano de 1.890 contiene la siguiente disposición (artículo 640) " .

"No se incurrirá en pena alguna, cuando se procure e efectúe el aborto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica sea indispensable el parte prematuro artificial " .

(1) Irueta Goyena José - " Delitos de Aborto, Bigamia y Abandono de niños ". Pagina 9 y ss. - Edit. casa Barreiro y Lemes S.A. Montevideo - 1.932.-

- 42 -

La primera parte de la disposición se refería al aborto causado en estado de necesidad; la segunda al propiamente llamado terapéutico .

En la primera hipótesis el aborto es un medio " Absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer " (estado de necesidad) ; en la segunda, es apenas aconsejable " En conformidad con los sanos principios de la ciencia médica " (aborto terapéutico) .

" El artículo 140 del Código Penal Soviético consagra la impunitud del aborto practicado en clínicas e casas de maternidad, cuando la continuación del embarazo representa un peligro para la vida o graves daños da la salud de la mujer en cinta (aborto terapéutico) .

" En el Código Penal Colombiano vigente, no hay disposición alguna que justifique el aborto terapéutico o que lo exime de pena; en nuestro derecho penal el médico que cause un aborto por considerar que el embarazo representa un peligro para salud de la mujer en cinta comete delito, pués salvo el caso del estado de necesidad no hay ningún otro en que se justifique el hecho o se exima de pena al responsable.

•/•

- 43 -

Al contrario, en Colombia " la ley protege la vida del que -
esta por nacer " (artículo 91 del Código Civil). Y esta protec-
ción, por el aspecto penal, se dispone con las disposiciones que
estamos comentando. Sería un contrasentido legal y jurídico decir
de una parte, que la ley protege la vida del que esta por nacer -
y de otra autorizar la muerte del feto cuando a juicio del médico
es preciso sacrificarlo para que la madre viva.

Además, el artículo 10 del Decreto número 2831 de 1.954 (código de moral médica) , en perfecta armonía con la norma citada - del Código Civil , dispone que " El médico no podrá prescribir o ejecutar acto alguno que tienda de manera directa o deliberada , cual-
quier que sea el fin perseguido , a destruir la vida humana como el
aborte, la eutanasia y el empleo de medios anticonceptivos " .

" Encontramos acertada la actitud del legislador colombiano al no consagrar la impunidad y menos aún la justificación del abor-
to terapéutico, porque aunque el feto no tiene " existencia legal "
como la persona (artículo 90 del Código Civil) , es un ser vivo
con derecho a que se le preste (artículo 91 del Código Civil) y
si el feto tiene derecho a que se le respete su vida, no se justifi-
fica el hecho de dar la muerte, cualquiera que sea las razones que
puedan aducirse en favor del feticidio , egenómicas , sentimentales,
económicas , etc . la ley puede atenuar el delito, mitigar el rigor
de las penas, amajar la responsabilidad y aún exonerar en casos -

•/•

- 44 -

excepcionales el perdón judicial, pero nunca justificar el aborto a no ser en caso de necesidad plenamente comprobada, pues en tales eventos no solo se justifica la muerte del feto, sino la destrucción de una vida humana " . (1) .-

El profesor Eugenio Quelis Celán, en su obra " El Aborto " , - también nos ilustra, él dice : " El aborto terapéutico consiste en la interrupción artificial del embarazo con el fin de proteger o salvar a la mujer embarazada " . (2) .

(1) Antonie Vicente Arenas, Delitos contra la vida y la integridad personal y Delitos contra la Sociedad. Página 183 y ss. Editado en talleres Antares limitada.- Bogotá D.E..- A.962 . -

Como lo hemos observado en el recorrido de estas páginas, esta clase de aborto privilegiado no se encuentra consagrada en nuestro Estatuto Penal, a diferencia de lo que si existe en casi todos los códigos americanos, entre ellos el de " Argentina , Brasil, Costa Rica , Cuba , Ecuador , Méjico , Nicaragua , Paraguay , Perú , Uruguay y Venezuela. Diches códigos penales existen para llegar a configurarse esta clase de abortos, tres (3) requisitos :

-45 -

- 1º) Que se trate de preservar la vida o la salud de la mujer en cinta;
- 2º) Que exista de antemano el consentimiento de la mujer ; y
- 3º) Que , la intervención para procurar el aborto sea practicada por un médico .

1º .- QUE SE TRATE DE PRESERVAR LA VIDA O LA SALUD
DE LA MUJER EN CINTA :

Para proceder a realizar el aborto terapéutico, se requiere que esté suficientemente comprobado que la vida de la mujer en cinta peligra y que dicho peligro revista caracteres de gravedad. Algunas legislaciones van más allá de este criterio, por ejemplo, en la legislación Smea se considera que puede procederse a realizar el aborto terapéutico teniendo en cuenta que en atención a las condiciones de vida de la mujer y otras circunstancias, se llega a la conclusión de que las fuerzas corporales y espirituales de la mujer en cinta quedaran previamente debilitadas por el nacimiento o cuidado del niño.

(2) Eugenio Ouelle Celén - Obra citada página 180. -

•/•

- 46 -

**28.- QUE EXIGTA DE ANTES DE EL CONSENTIMIENTO
DE LA MUJER:**

En relación con el consentimiento que debe dar la mujer, algunos juristas opinan que este es indispensable, mientras otros creen lo contrario por considerar que la vida de la mujer tiene un valor sádico-mayor que el del feto, valor este que no puede estar superado jamás al consentimiento de ella o de su representante legal. Lo que considera que el consentimiento de la mujer es requisito indispensable, - afirman que cuando no es posible obtenerlo de la mujer por encontrarse en estado, comatosa o prengñada, el marido o su representante legal le puede suplir;

30.- QUE LA INTERVENCION PARA PROCURAR EL ABORTO SEA PRACTICADA POR UN MEDICO:

Este requisito es de suma importancia, que el aborto sea practicado, por un medico, ya que se tiene en cuenta la delicadeza de esta clase de intervención que demandablemente requieren de los conocimientos de un perito en la materia. A la vez se evita la coyuntura que puede presentarse a los tagos para que ellos se dediquen a realizar abortos bajo el pretexto de ser terapéuticos, pues se exigen que la operación sea practicada por un Medico quien necesariamente tiene queoir la opinión de otros dos facultativos.-

La gran mayoría de los tratadistas de derecho penal están de acuerdo en la no punibilidad de esta clase de aborto y alegan diferentes razones para considerar que no existen fundamentos de ninguna índole para creer en el establecimiento de una pena con respecto a la mujer que permite se lo realice el aborto terapéutico. Tan poco para el médico que interviene en la consumación del hecho.-

Una de las razones que se han engrimido con mayor fuerza es la relativa al estado de necesidad. Consideran los partidarios de esta fundamentación jurídica que existe, por parte de la mujer que se encuentra en peligro su vida, un estado de necesidad que impulsa a obrar de esa manera debida al serie de circunstancias que la rodean.-

En tal caso la mujer si acepta que se le realicen los hechos que dieron origen al aborto, le hace no porque exista cierta peligrosidad social o cierto espíritu dada al crimen o a la consumación de cualquier clase de ilícito, sino porque amenazaba por el peligro de su propia vida, ocurre como última suerte de salvación a la consumación del aborto.---

- 48 -

No todos los penalistas aceptan las tesis expuestas anteriormente porque algunas consideran que en el aborto no puede hablarse jamás del estado de necesidad ya que "evitar un peligro referido a la vida y todavía más aun a la salud, no es exactamente lo mismo que evitar un mal inmediato, por último, el estado de necesidad supone un mal inminente mientras que el aborto terapéutico puede tanto superarlo como no, ya que puede ser previsto con gran antelación".-

Otros juristas consideran que por parte de la mujer existe un estado de legítima defensa de la vida.

La legítima defensa requiere como requisito indispensable que exista un ataque e inminente que pongan en peligro la vida de una persona y que por tal motivo dicha persona obrade esa manera ante la inminencia del peligro. En el caso del aborto terapéutico no existe en ningún momento un ataque actual e inminente contra la vida de la madre.

Se observa por tanto, que la discrepancia alrededor de este punto existe no en cuanto a la impunidad en si del ilícito, sino en lo tocante con el fundamento jurídico para considerar que no debe existir pena en relación a las personas que tienen parte en la comisión de los hechos que procuran el aborto terapéutico.-

- 49 -

En conclusión, creemos que el aborto terapéutico no debe ser penado por cuante en dicho acto se encuentran en juego la vida de la madre y la del feto e indudablemente aquellas es para la sociedad de más valencia si la madre debe subsistir para tutelar la crianza de otros hijos que aún ni siquiera han salido de la infancia. El feto no tiene por tanto, el valor que tiene la vida de la madre, por cuante no es la misma una esperanza de vida que una vida perfectamente determinada de la cual la más de las veces dependen otros seres como son los hijos que si quiera han salido de la infancia y que por tanto necesitan como ninguno otros, cariño materno.-

XI

ABORTO EUGENÉSICO

Siende el doctor Antenor Vicente Arenas, que como defensor desinivisionista ha sido posible avante nuestra comitida, creemos en lugar, entrar a estar ha esta modalidad del aborto, traida por el ilustre profesor en su obra tantas veces citadas, "Delitos Contra la Vida y la integridad personal".-

Dice el doctor Arenas, "lo que acabamos de decir en contrario de la imparidad del aborto terapéutico, es aplicable con mayor razon al aborto eugenésico, o sea el que autoriza el Código Penal Soviético"

- 50 -

"Cuando existan graves enfermedades hereditarias en los padres".

"La autorización del aborto cuando según falible juicio del médico, es aconsejable a fin de conjurar supuesto o reales peligros para la vida o la salud de la mujer encinta, equivaldría a abolir el delito de aborto, al menos en su forma más grave, o sea el practicado por los médicos -- a quienes les bastaría para justificar o excusar sus sanción exculparse en un diagnóstico más o menos acertado que serviría de pocas veces para dejar en la sombra verdaderos crímenes contra la especie humana".--

"Y la autorización del aborto eugénésico sería más grande aún. En primer lugar por que es muy difícil, por no decir imposible, señalar -- las tareas de que puede adelecer la criatura si se le permite nacer, y en segundo lugar, porque se justificará o excusará el aborto eugénésico, habría también que justificar o excusar para ser lógicos, el homicidio cometido en personas que nacen contrahechas, deformes, enfermas o con defectos físicos que ofendan más la vanidad de los padres que los intereses extirpe".-- (1).--

Al respecto del aborto terapéutico y eugenésico, queremos adelantar algunos conceptos consagrados en el pensamiento de la Iglesia Católica, sin perjuicios de que en capítulos separados comentemos ampliamente sus principios.--

La Iglesia ha considerado que todo aborto voluntario constituye un crimen y por tanto viene hacer pecado mortal la consumación de él. En los primeros tiempos de la Iglesia se estableció entre los autores católicos la distinción entre feto animado y feto inanimado. Esta distinción fué posteriormente consagrada aún cuando sutilmente, con el objeto de calificar el delito y su gravedad, ya que cuando se trataba del aborto de un feto animado se consideraba como si se hubiera cometido un homicidio, gravedad que no era tenida en cuenta cuando la expulsión en el aborto era de un feto inanimado. Ahora bien, para resolver el problema de saber cuándo el feto era animado e inanimado, se acudía al concepto de la penetración del alma en el cuerpo humano, que según los dogmáticos y canónicos se incorporaba en el varón a los cuarenta días de gestación, mientras que en la hembra se producía la posesión del alma a los ochenta días.

(1) Antonio Vicente Arenas, Ob. Cit. Pág. 180 y ss.

La iglesia Católica no solo se contentó con establecer en sus postulados la condena del aborto, sino que también estableció penas con el objeto mismo que sus enseñanzas encontraran acidera en la vida real; así encontramos las recomendaciones del censilio de Elvira, canon 63/1538—el aborto terapéutico está condenado por la Iglesia en el Decreto del Santo Oficio del 24 de Julio de 1.895; la doctrina cardenalicia del aborto, eugénica, se basa en la respuesta del Sagrada Congregación de Propaganda de la fe al Arzobispo de Cambrai el 19 de Agosto de 1.889, también en la Encíclica Casti Connubii de Pie XI del 31 de Diciembre de 1.930; quien en uno de sus apartes dice: Ya hemos dicho como sentimos piedad por la madre que en cumplimiento del deber material expone a graves peligros su salud y hasta—

-52-

su vida. Más qué causa podría baster para justificar en alguna manera el asesinato directo de un inocente ?

Dice más adelante, el Pontífex: "Salvar la vida de una madre es una finalidad muy noble, pero matar directamente al niño, como medida para lograrla, está por demás prohibida la destrucción directa de la llamada vida sin valor nacida o sin nacer aún, no puede justificarse de ninguna manera".-

Respetamos el criterio espiritualmente jurídico del ilustre tratadista de derecho penal Antonio Vicente Arenas, concordado al principio de este aparte, lo mismo que las enseñanzas de la Iglesia Católica, pero discrepamos a nuestra pesar de ello, habida consideración de que el fin que se persigue con la práctica e la realización del aborto terapéutico y eugenésico, no pueda considerarse delictuoso si se tiene en cuenta la no existencia del solo. Antes por el contrario se persigue obtener un resultado satisfactorio frente a los ojos de la sociedad y del Estado. No puede ser de otra manera cuando se trata de preservar por medio del aborto terapéutico la vida de la madre, la cual forma parte del conglomerado social de una manera determinada y específica, en contradicción de las esperanzas de vida que reposan en un feto,

En relación con el aborto eugenésico, podríamos decir entre tanto si se tiene en cuenta que con él se tiende a evitar el calvario y sufrimiento para un futuro ser tardío que va a ser motivo de escarnio por una sociedad, aclaro por parte de una sociedad que mira, hoy por hoy con ojos de frialdad, los sufrimientos y males del prójimo.-

ABORTO AGRAVADO

ARTICULO 388.—“Cuando el responsable de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores sea un médico, cirujano, farmacéutico, o partera, la pena se aumentará hasta en la tercera parte y se impendrá además la suspensión del ejercicio de la respectiva profesión por seis (6) meses a diez (10) años.”.

“Se consagra aquí una circunstancia específica de agravación del delito de aborto, fundada en la calidad del sujeto activo”.

“Los fundamentos de estos agravantes son obvios; los médicos, los cirujanos, los farmacéuticos y parteras son las personas más – especialmente obligadas por razón de su profesión u oficio, a proteger la vida del que será un ser viviente, y si en vez de ampararla – de acuerdo a sus deberes, la aniquilan, esa apena justa que la infracción penal por ellos consentida despierta mayor alarma social y constituye perniciosa ejemplo para las personas inclinadas a convertir actividades de esta índole en fuentes de negocios e ingresos”.

“El doctor Lexano propuso en la comisión redactora se dijera por ser más comprensivo, una profesión médica para abarcar también a las parteras, cohaderas y al estudiante de medicina que ejerce una profesión médica, aunque no sea médico”. Se optó, sin embargo, por la enumeración taxativa; médico, cirujano, farmacéutico e partera”.

- 54 -

Trata la disposición del artículo 388 de combatir a los profesionales de la medicina y ramas afines, cuando olvidándose ellos del verdadero sentido de la profesión se dedican a la práctica per demás ilícita e inmoral del aborto. Indudablemente que estos delincuentes son, podríamos decir, unos de los más directamente responsables en la comisión de este ilícito, por cuante el número bastante crecido se dedica en una forma continua y permanente al ejercicio de esta clase de acciones. Con ello ocasionan un perjuicio directo a la raza y como lógica consecuencia a la nacionaldad. Son atentados contra la vida, ya que por lo imperativo de su trabajo diariamente atentan contra las esperanzas de la vida que reposan en un feto.-

La desinmetría de la pena señalada, en la disposición en mención para este casta de delincuentes blancos," resulta excesivamente benigna" habida consideración de que la suspensión en el ejercicio de la profesión sea tan sole de dos meses a seis años, cuando habida ha debido prohibirse en forma definita, ya que la intimidación penal tan suave no tiene efectos de ninguna naturaleza con respecto a los individuos inmorales que practican su funesto oficio de modo clandestino".-

XIII

ABORTO ÉTICO

El llamado aborto ético se origina como consecuencia directa de aquellos embarazos considerados como inmorales que atentan por tanto contra las buenas costumbres de la sociedad. Estos embarazos a que haremos hecha alusión son los siguientes : " Violación, Incesto, Estupro, etc. consideran los partidarios de esta clase de abortos, que no es posible impenerle a una mujer una maternidad que no desea porque las relaciones sexuales que tuvieren por causa del embarazo, fueron producto

- 55 -

no hubo consentimiento por parte de la mujer para acceder al coito. De tal suerte que mal puede impenerle una mujer una maternidad que no sea y que antes por él contrario a servirle de constante martirio por cuante va a recordarle el momento infeliz de su vida en que fué objeto de un agravio de tal magnitud.-

La tesis del aborto ético tomó fuerza después de la primera guerra mundial, en donde se escocieron muchos casos de violencia - por parte de los ejércitos invasores y contra las mujeres de los países vencidos.-

El doctor Guillermo Cabanella, en su libro titulado (El aborto) trae una cita del profesor Marañón acerca de la violencia ejercida en la guerra contra las mujeres de los países vencidos.--

Se expresa así el doctor Marañón : " La función sexual en el hombre, breve y pasajera, de unos minutos p de un minuto. Pero en la mujer esos minutos no son sino el comienzo de una larga serie de fenómenos complicados y molestos en cuyos largos meses de transcurse todo el organismo materno, hasta a la última de células se modifica profundamente para cultivar el prento deleite del alumbramiento, y seguir en el perido dilatado de la lactancia. Un soldado ebrio viola a su pasada por la ciudad conquistada a una mujer desmayada de terror y sigue su camino sin conservar tal, ni el recuerdo de la pobre hembra pasiva a la que la naturaleza ordena, sin embargo, la misma esclavitud al ciclo sexual que la madre fecunda en una hora de amor consciente y entrañable.-

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos expresado, llegamos a considerar que teniendo como fundamento el aborto ético el hecho de la vi-

- 56 -

60

Interior ejercida sobre la mujer, que viene a originar una maternidad no voluntaria, no se justifica dicho aborto en los embarazos en donde no ha aparecido la violencia, como sería en el caso del incesto o del estupro. A pesar de que dichos embarazos causan a la sociedad cierta repugnancia, no es posible considerarla como excusa para realizar el aborto.-

El aborto ético tiene muchos partidarios pero es un punto discutido en la doctrina y por tanto los enemigos de él argumentan que el origen criminal de una vida, no legitima éticamente a su aniquilamiento que la sociedad se ocupara de los hijos cuya cuidado no puede impedirse a la mujer, pero especialmente inciste en los múltiples abusos a que se prestaría la impunidad a causa de la dificultad de comprobación de un pretendido delito contra la honestidad, que no es fácil poner en claro se originarían, por tanto, muchos abusos, podría suceder que un gran número de embarazos no deseados fueran atribuidos a la violencia o engaño, originándose de esta manera gran cantidad de denuncias falsas.

Estos puntos deviantes han sido combatidos por Maescke, Radbruch, Oetker Lang Raiter, también lo fué la Sociedad Ginecológica Suiza, y recientemente por Maurach Altavilla, quien rechaza la argumentación de Mennini en cuanto supuesta autorización para remover las consecuencias del delito, argumenta que la ley protege siempre la vida humana aún en estado embrionario, cualquiera que sea su origen, de lo contrario, añade, el aborto cometido por el marido sobre su mujer súltara para remover la inmediata consecuencia del delito, no solo sería excusado sino por completo exento de pena.--

- 57 -

Inindudablemente que llegar a determinar que el aborto practicado no debe ser punible por cuanto debe tenerse como aborto ético, ya que obró la violencia como dedio inmediato para que se sucedieran las relaciones sexuales, es bastante difícil. De este se han percatado los partidarios de esta clase de aborto privilegiado y al efecto han ideado diversas fórmulas que tienden a solucionar el problema.-

Opinan por tanto que el aborto se autorizaría si aparecen señales evidentes de que el embarazo es resultado directo de una violación. En este caso se tendría que demostrar la violencia carnal ejercida sobre la mujer que está dispuesta hacerse realizar el aborto, para que pueda otorgarse la autorización debida. Otros consideran que es indispensable demostrar que se ha iniciado el proceso contra el violador por el delito cometido, sino que basta pedir la autorización y que esta se dé para que se pueda realizar el aborto.-

XIV

ABORTO SOCIAL

El mismo constituye a la hora actual uno de los aspectos más importantes del aborto. De un lado tenemos la terrible realidad de la pobreza y aún miseria de la mayoría de los hogares en los cuales el aumento de la prela constituye un serio problema económico; de otro lado se haya el intrés de proteger, la vida humana.-

- 58 -

La familia e interés demográfico. Así, simplemente expuesto los términos de la cuestión la propuesta es que no pocas estimadas como fácil, pero simplicidad en las cuestiones no significa ql que ellas no sean en verdad o que puedan ser respondidas .(López Rey Arroyo). (1).-

Como el nombre lo indica, esta clase de aborto tiene por causa no solo motivos de factores económicos sino también una serie de elementos sociales, culturales, económicos, educativos,

Para combatirlo sería necesario implantar una serie de medidas tendientes a combatir las causas anotadas anteriormente y que - según los tratadistas de derecho penal, dan por consecuencia la consumación del aborto. Por tanto, no sonom partidarios de la realización de esta clase de abortos habida consideración de que él debe ser combatido en sus raíces e fundamentos. Lo contrario sería aumentar el problema sin encontrarle soluciones definitivas.-

López Rey y Arroyo, El Aborto "-.
Página. 198 - Editado Buenos Aires - 1.945.

ABORTO HONORIS CAUSA U HONORIFICO

ARTICULO 389

" Cuando el aborto se haya causado para salvar el honor propio o el de la mujer descendiente, hija adoptiva o hermana la sanción puede disminuirse de la mitad hasta las dos terceras parte, o concederse el perdón judicial ".

- 59 -

"El próposito de ocultar la deshonra (dele específico), ha sido previsto como circunstancia de atenuación del homicidio intencional (artículo 369) del aborto (artículo 389) y del abandono e expulsión - niño (artículo 395)."

Para que el aborto se atende por este aspecto es necesario que se cometan "para salvar el honor", y "honor" es según Maggiore "el estado de indignidad y estimación de que se gosa en la sociedad por una conducta irreprensible". Son sus contraries la desestimación, la vergüenza, el vituperio. Es evidente que no se puede salvar el honor quien lo ha perdido irremediablemente por lo cual esta atenuante no ampara a la mujer deprabada, a la adultera, a la meretriz, a la anteriormente conocida como madre ilegítima y a la reincidente etc. etc.

Sujeto activo de los delitos de : Infanticidio, aborto y abandono y expulsión de niños cometidos honoris causa, u honoríficos, son las mismas personas, a sea, la mujer ilícitamente fecundada que se propone ocultar su propia deshonra, el hijo que obra con intención de ocultar la deshonra de su madre; los ascendientes que obran con igual propósito respecto de sus descendientes, a los padres adoptivos con relación a la hija adoptiva y al hermano respecto de la hermana.-

El marido puede ser sujeto activo del delito honoris causa (artículo 389) y de abandono e expulsión de niños cometidos con el mismo propósito (artículo 393) pero no puede serlo, en cambio, falta la lógica como ya tuvimos la oportunidad de observarla al comentar la disposición ultimamente comentada " .

- 60 -

Esta forma privilegiada del aborto, llamado tambien honerio causa y honorifice, es desconocida totalmente en los códigos germanicos y en las legislaciones sajónicas. Solamente se halla establecida en los códigos penales de Italia, Portugal, Cuba, Chile y Guatemala, Ecuador, Uruguay, Honduras, Venezuela, Nicaragua, Bolivia y en nuestro país Colombia. Como se ve en esta figura jurídica es producto de las legislaciones latinas, naciones estas en donde el concepto del honor es el mismo, lo que en estos conceptos se identifican las legislaciones germanas y sajones. En los pueblos latinos el concepto que se tiene de la virginidad; con excepciones contadas, es extreme, absolute, habida consideración de que en ella se funda la virtud de la mujer celtera, es decir, no haber tenido ayuntamiento carnal con el varón, seguido de la desfloración.-

En los pueblos Germánicos y Sajones incluyendo la mayoría de los países Europeos, el concepto de la virtud de la mujer no contribuye en el hecho de que esta se encuentre o no en estado de virginidad, en ellas no se establece el tabú que se encuentra en nuestros pueblos latinos. Como sus nombres lo indican, la causa de este aborto son los motivos de honor que tenga la madre de la futura criatura para someterse a él.—

Observamos también de la lectura de la disposición contenida en el artículo 389 que no tiene en cuenta en la mujer encinta su estadio civil, únicamente estatuye los motivos de honor, por lo tanto en esta disposición quedan comprendidos, lo mismo una mujer virgen que una mujer casada que haya quedado embarazada por su amante en ausencia de su marido.-

- 61 -

Con respecto al sujeto pasivo de esta modalidad del aborto, como ya le ha aclarado el doctor Antonio Vicente Arenas " Son las mismas personas o sea la mujer ilícitamente fecundada, el hijo, - los ascendientes, o los padres adoptivos o el hermano. A nuestro juicio, este punto permite prestar a muchas interpretaciones y discrepancias, el legislador debió ser más explícito por tratarse de un tema sumamente delicado en cuanto a su interpretación y aplicación.-

Nos preguntamos si una mujer que se encuentra en estado de virginidad queda embarazada como consecuencia de relaciones sexuales clandestinas y su hermano precura la realización del aborto contra la voluntad de ella, porque concebía que obra por motivos de honor, convencido que en su forma defiende la honradez de su hermana; en este caso pediría considerarse este aborto como Honoris Causa u Honerifio?.

A nuestra manera de pensar debe existir de antemano el consentimiento de la mujer, por cuante de otra manera aparece la violencia de parte de una tercera persona, que habría, aclarar que haría desaparecer de inmediat el beneficio que la ley concede habida consideración de que en agente activo no existe gran peligrosidad social, por el hecho de obrar por motivos de honor.

Pero como el punto a nuestro juicio no se encuentra suficientemente clara en la norma que comentamos, algunos consideran con criterio distinto el análisis de la misma.-

- 62 -

Nosotros consideramos esta clase de aborto sin razón de ser dentro del Código Penal, por cuanto ella se presta a diferentes interpretaciones, debida a la dudosa y confusa del caso mismo.-

Muchas veces el hecho de encontrarse la mujer encinta es conocido por terceras personas aún cuando no se haya hecho público el acontecimiento en una forma aboluta.-

También hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos el tercero que obró en esa forma, lo hizo con el objeto de tratar de salvar el honor propio, por cuanto el de la persona que se encuentra encinta, poco le interesa la fama de ser honrada y este tercero que esfuerza por todos los medios inclusive optando por el aborto para mantener ese buen nombre.-

En este caso no se podría hablar de legítima defensa del honor, por cuanto el honor subjetivo y no puede por tal razón compartirse.-

Esta forma privilegiada del aborto beneficio se presta para que a la sombra de ella se consuman innumerables abortos, sobre todo por personas de las altas clases sociales, que tienen mayores medios para poder consumar el ilícito.-

s/.-

- 63 -

En relación con la tipificación de la figura que analizamos hay que tener siempre presente que la mujer que se aparez en esta clase de aborto gosa de una conducta irreprochable, es decir, que sea tenida por todos, como mujer honrada y que el embarazo se ignore en forma general a excepción de sus familiares mas próximos. Ante esta circunstancia que la mujer que se encuentra encinta, tiene terriblemente a las críticas de su medio social y desesperada ante el desprecio que pudiere pasar de sus amigos y demás personas que forman su círculo social, recurriendo al aborto como medio directo y efectivo para ocultar la falta ya que en esta forma cree salvar su patrimonio moral.

Se produce, pues, dentro del fuero interno de la mujer que se hace abortar, una crisis sociológica en relación con la forma como va a ser juzgada su conducta por una sociedad que ignorara su falta sino llega a conocer el de sus relaciones ilícitas.

XVI

EXISTENCIA O NO DEL DELITO DE ABORTO EN LOS CASOS DE GRAVIDEZ EXTRAUTERINA.



El embarazo extrauterino tiene lugar cuando óvulo no es fecundado dentro de la matriz sino que se hace en la trompa uterina (conducto que comunica el ovario con el útero), se implanta allí el óvulo fecundado, desarrollándose el embrión.

- 64 -

En este caso como se hace una dilatación anormal en la trompa uterina, conducto relativamente estrecho, que no está dedicado para contener el embrión puede venir una ruptura de sus paredes, produciéndose una verdadera hemorragia peritoneal cataclismica, que seguramente produce la muerte, si no se interviene de urgencia. Otras veces puede el cuerpo del feto momificarse en quistándose pudiendo permanecer el feto muerto dentro del abdomen de la madre por muchos años. (1).

(1) Guillermo Uribe Cualla, medicina legal y psiquiatría página 445- Et. Tomis, 8 edición Octava Begetá 1.966.-

Hemos sostenido en páginas anteriores que es indispensable para que llegue a configurarse el delito de aborto que el feto se encuentre con vida.-

Además de esto creemos que de encontrarse el feto con vida éste debe ser viable. Es decir, que el feto se encuentra vida que tiene y tendrá un desarrollo intrauterino normal, habida consideración de que el embarazo es perfectamente normal, todo esto se acierta a nuestra manera de pensar, en el lógico de que un embarazo anormal no tendrá el feliz éxito que ha de esperarse en aquellos embarazos que se desarrollan dentro de las reglas estipuladas en la ciencia médica.-

De esta suerte, cuando el embarazo es anormal caso que se presenta en la placenta intrauterina es decir fuera del útero.-----

- 65 -

Creemos que no es el caso de que se vulneran las esperanzas de la vida que reposan en feto animado, ya que este no llegará a la madurez deseada, seguramente que al cabo de cierto tiempo de desarrollo en un medio inadequado perecerá irremediablemente. En conclusión, creemos que cuando el aborto se realiza sobre un feto extrauterino no llega a configurarse el delito.

XVII

ABORTO DELUSO

Ya en páginas anteriores tuvimos la oportunidad al hablar de la intención del aborto, adelantar algunos conceptos sobre la doctrina, aclare sobre ley que la doctrina entiende por delito.-

Ahora lo que haremos será ubicar dicha institución al aborto.-

El aborto deluso, es aquél en que, como es lógico, existe la configuración del delito o sea la intención manifiesta de cometer el delito, para lo cual el sujeto activo recurre a todos los medios idóneos con conocimiento claro y completo de los hechos (maniobras) con ilícitos porque van en contra de nuestras normas de derecho.-

Ahora bien, si la persona que comete el ilícito desencadena las normas de nuestro Estatuto Penal que determinan la represión por el ilícito cometido, también existirá el delito siempre y cuando que aparezca demostrada la intención de producir la consumación del hecho.--

- 66 -

Todo lo anterior, teniendo en cuenta el principio general de derecho de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa. - (artículo 23, inciso 3º del Código Penal). -

XVIII

ABORTO CULPOSO

En contraposición al aborto doloso se encuentra el culposo que es aquél en donde no interviene para nada la intención manifiesta de cometer la infracción penal, pero que debido a la figura de la culpa, o sea la falta de previsión necesaria e a pesar de existir la previsión se confía imprudentemente de poder evitar el resultado final se produce la consumación del aborto. En este caso el delito de aborto culposo se presenta cuando la madre ingiere drogas o bebidas no con la intención de producir el aborto *sine ostendit finem*, curativas por ejemplo, pero resulta que las drogas bebidas fueron elementos primordiales, significativas, en la consumación del hecho, o sea la muerte y extinción del fruto de la concepción. En este caso la madre no tenía la menor intención de producirse el aborto pero si tiene culpa en que este hubiere sobrevenido si tiene en cuenta que ella ha debido tener todo el cuidado del caso al ingerir drogas y medicamentos por encontrarse en estado de embarazo. Caso este que tendrá mayores repercusiones por el galeno facultativo, si las drogas o medicamentos han sido ingeridas por la grávida, y a consecuencia sobreviene el aborto. Creemos que también en este supuesto caso nuestro, se dé el aborto culposo, comprendiéndose plenamente la irresponsabilidad del médico por negligencia e falta de previsión.

- 67 -

Otro caso parecido al primero sería el de la gravida - que realiza trabajos pesados, (fuera de lo rutinariamente tenidos) (como domésticos) y a consecuencia de ellos sobreviene la expulsión del feto sin haberlo, claro está deseado, reafirmamos, no querido , - en esta hipótesis nos encontramos ante un aborto culposo.-

XII

CAPITULO III -

LA PARTICIPACION Y EL CONCURSO EN EL DELITO DE ABORTO.

La participación en el delito de aborto está determinada por los autores y el concurso por los cómplices. Se entiende por autores no solo los que realizan las maniobras u operaciones abortivas sino aquellos que directamente y de común acuerdo cooperan a la realización del aborto. También los que inducen de una manera directa a la ejecución del ilícito.-

(La Jurisprudencia considera como cómplices a los que practican actos de cooperación o de auxilio no necesario para la perpetración del delito tales como suministrar medios, indicar el domicilio de la abortadora, acompañar este a la mujer encinta, etc....)

La doctrina sentada en este punto, ha sido confusa pues unas fallas declarar responsables en concepto de autores y en otras como cómplices a personas que han ejecutado los mismos hechos.-

- 68 -

El doctor Antonie Quelle Celén, dice en su Obra " El Aborto" la nueva actividad pasiva no constituye participación este delito (2)

En la misma Obra acabada de citar se lee lo siguiente; en relación con los cómplices y las mujeres " son autores el que busca la abortada y lleva a su casa a la embarazada y a la abortadera, y/o entre ellos hubo acuerdo previo y unidad de acción y todos coadyugados de modo eficaz al fin perseguido " . (3)

- (2) Eugenio Quelle Celén, tres (3) temas penales
" El Aborto Criminal, El Problema de la Fertilidad y el Aspecto Penal de la Fecundación Artificial ". Capítulo 6 página 115 editorial Bosch, edición siete (7) Barcelona 1.965.-
- (3) Eugenio Quelle Celén Obra. cita. página 114.-

Más adelante el mismo autor dice lo siguiente : En relación con los cómplices; " el que facilita a la embarazada una goma rígida, el que proporciona una senda y busca a la abortadera, el que proporciona a la embarazada instrucciones sobre el modo de utilizar una herquilla para abortar, el que indica el domicilio de la abortadera y acompaña a esta, el novio de la embarazada que la acompaña a casa de la abortadera y paga a esta, el novio que le proporciona un abortivo que no causó efecto y busca una mujer que prevea el aborto" (1) ..

- 69 -

Como puede apreciarse fácilmente de las citas hechas anteriormente, la determinación del cómplice y de los autores es sumamente difícilmente, solare difícil, habida consideración de que el punto se presta a confusiones hasta con la determinación de los sujetos activos esenciales y no esenciales ya que un sujeto activo se confunde notablemente con autor y un autor con un cómplice. Al Juzgador le toca determinar en cada caso el grado de responsabilidad que le cabe a cada persona, en decir, si se trata de un sujeto activo esencial o si antes por el contrario no es un sujeto activo esencial sino es un cómplice o un autor.-

XX

TUTELA JURIDICA DEL FETO DURANTE EL PARTO.

El derecho ciencia jurídica como producto mismo de la sociedad, tiene con sus normas, el normal desenvolvimiento de la vida del hombre (artículo 50 y 91 del Código Civil) ello se explica por el hecho mismo de que la vida del hombre en sociedad tiene que estar reglamentada y dirigida con el objeto de que la coordinación y el orden sean los fundamentos necesarios de la vida de los pueblos. Es este el fin perseguido por las normas de derecho penal, civil y las demás ramas de la ciencia jurídica. De acuerdo con lo anterior se explica y justifica el hecho de la tutela jurídica del feto durante el parto.

- 70 -

No sería justo ni equitativo que el derecho e ciencia jurídica desaparacen la vida y el desarrollo del feto, con la ignorancia de que este no era persona y el derecho solamente se atenía a la vida de los sujetos de él. En esta forma se desquiciaría el orden jurídico, la vida misma sufriría rude golpe ante los mesquinos intereses de los hombres, ya muchas veces se vulneraría el derecho a la vida de un feto por simples intereses de orden patrimonial.-

El doctor Gaelle Celón dice al respecto: El objeto de la tutela penal no es la persona pués el feto no lo es aún, sino el futuro ser humano. La vida y la salud de la mujer que las maniobras abortivas pone en grave peligro son también donde secundarios objeto de la protección penal en este delito.-

XXI

DELITO IMPOSIBLE DE ABORTO

Existe la modalidad del delito imposible de aborto cuando este no pueda consumarse por ser físicamente imposible su realización. En este caso no se han dado los elementos necesarios e indispensables para que llegue la realización y consumación de las prácticas abortivas. El delito imposible del aborto se da en dos oportunidades:

1º.- Cuando no existe objeto material para la realización del hecho, ejemplo, El caso de la mujer que no se encuentra encinta pero creyendo estarlo realiza maniobras con el objeto de consumar el delito de aborto.--

2º.- Cuando la mujer encontrándose encinta realiza prácticas o maniobras abortivas ingeriendo líquidos o drogas que no tienen el carácter demedicanas abortivas.-

En este caso los medios empleados para la consumación del hecho no son idénticos y por tal razón no se produce la consumación del delito de aborto.-

En nuestro Código Penal no está comprendido en una forma determinada y concreta esta figura jurídica es decir, en el Capítulo relativo al delito de aborto no existe disposición de ninguna clase que contemple los casos que hemos tratado en relación con la configuración del delito imposible de aborto.-

El profesor Eugenio Cuellar Celén en su Obra "El Aborto" dice en relación con la configuración del delito imposible de aborto, por falta de objeto material, es decir, no encontrarse la mujer encinta a gran mayoría de los autores y tratadistas de derecho penal, están de acuerdo en que no se deben poner si se tiene en cuenta el embarazo es uno de los elementos indispensables para la configuración del delito de aborto.

XXII

LA - TENTATIVA DEL DELITO DE ABORTO

Esta ha sido una de las cuestiones más discutidas en el derecho penal, pues existe discrepancia en la doctrina, en la jurisprudencia y en mismo derecho positivo, por tal razón tenemos que acudir a la figura jurídica general del artículo 16 del Código Penal.-

45529

- 72 -

El artículo 16.-

" El que con el fin de cometer un delito, dirige principio a su ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrió en una sanción no menor de la mitad del mismo, ni mayor de las dos terceras partes del maximo señalado para el delito consumado?"

Del contexto del artículo anterior se excluye, claramente se concluye que la tentativa del delito en el Código Penal Colombiano, debe estar integrada por estos factores :

a.- Propósito de cometer un delito determinado (aborto) el propósito supone el concepto intencional de realizar por medio de actos externos e idénticos, un delito previamente tipificado en el Código, en este caso el aborto (artículo 386).-

b.- Actos de ejecución en orden a realizar el fin propuesto (expulsión muerte del producto de la concepción), es decir, traducción o prolongación de la voluntad criminal al mundo exterior por medios de actos de ejecución que concretan el fin dentro de la esfera de consumación del delito; y

c.- Falta de realización material del acto criminoso, no dependiente del agente activo del delito, sino de circunstancias ajenas, (por ejemplo, un ejercicio violento que le produce a la grávida simplemente un desfallecimiento, no el aborto) a su voluntad.

" Cuando en la realización de un hecho determinado se llenan los factores que se dejan expuestos, surge

XXXXIV

**-EL PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DE ABORTO,
 EN EL DERECHO CONFRADO Y LA DROCTINA.**

"El maestro Carrara sostiene que el aborto tiene tentativa, pero agrega, asimismo, que existen razones de orden político que justifiquen su impunidad cuando se trata del aborto realizado por la mujer sobre sí misma, o del aborto efectuado por un tercero con consentimiento de la mujer.-

"Las razones que el maestro aduce son dos, y pueden formularse -- así: "En primer término, los actos que generan la interrupción del embarazo son por su propia naturaleza, de carácter equívoco. Actos en sí mismos inocentes, como un ejercicio violento, un baile, una comida copiosa, etc. pueden dar ese resultado. Si en esas condiciones se declarara punible la tentativa de aborto realizada por la mujer sobre sí misma o de un tercero con su consentimiento, los jueces se expusen a incurrir en error, con grave perjuicio del orden y la justicia social"

"En segundo lugar, resulta evidente que el daño que le producen -- a la sociedad la impunidad de la tentativa, es mucho menor del que pueda derivarse de investigaciones que ponen término a la viabilidad del hogar, y que le exponen al atisbo y al espionaje de gente sin moral y sin escrúpulos".-

"Entre los criminalistas italianos que se oponen a esta doctrina -- figuran Steppattp y Puglia. A Juicios de ellos, no existen razones valideras para que la tentativa deje de castigarse en todos los casos, -- incluyendo los dos contemplados y amperados por el insigne maestro.-----

Fundamentan su convicción en la aplicación técnica de los principios de la tentativa del delito de aborto demostrando su absoluta compatibilidad. Si de juristas como Estépate pasamos a los escritores italianos más modernos descubrimos ante ellos un antagonismo semejante mientras el aborto tiene tentativa bajo todas las modalidades, doctrina que sigue aceptada por la casación italiana reiteradas veces; otros autores, entre los cuales pueden citarse Majne y Cicis, pretenden que la tentativa sine de Jure condonado de Jure Condito resulta imposible.

Las consideraciones que formulan en apoyo a sus tesis son de diversa índole, dicen en primer término, lo cual es cierto, que el Código Italiano contempla una dispensación que castiga los empleos de medios abortivos por un tercero sin consentimiento de la mujer. Si el legislador agregara reprime expresamente la tentativa en este caso se derivaría lógicamente de ello, la impunidad en todo los otros, que son solamente dos: la tentativa de aborto de la mujer sobre si misma y la tentativa de aborto ejecutada por un tercero con consentimiento de la mujer.-

La disposición del Código italiano a que aluden esos autores es idéntica a la que reviste nuestro Código en el artículo 343, el cual dice así: "El que hiciere uso de medios directos para causar el aborto sin consentimiento de la mujer e empleando violencia, será castigado, si el aborto se realiza, la pena será aumentada en un grado. A ese argumento se puede contestar, es contestado por los maestros italianos estableciendo que el legislador no ha pretendido con esa dispensación castigar la tentativa abortiva realizada por terceros sin el consentimiento de la mujer sino anticipar solamente como resultado de los precedentes establecidos en la legislación. Respecto a esta modalidad del delito el momento consumativo del delito es el mismo.-

- 75 -

El aborto se castiga con la interrupción de la prisión, o, como quieren algunos maestros con la expulsión del producto de la concepción, cuando el delito se intenta por un tercero sin consentimiento de la víctima, entonces basta el simple empleo de los medios conducentes a es fin aunque no se produzca el aborto. Si no hay interrupción del embarazo, se castiga con una pena y si la hay con otra más severa.-

Si de Italia pasamos a Francia notamos la misma maraña de opiniones. No dese estrañar por ello que en este país la doctrina y la Jurisprudencia marchan constantemente por caminos diferentes.-

La doctrina de la cesación puede sintetizarse en los siguientes principios :

- a .- No tiene tentativa el aborto de la mujer sobre si misma
- b.- Tiene tentativa pero se castiga como delito comin las maniobras efectuadas sobre la mujer, por el médico, por el farmacéutico, etc.-
- c .- Se castigan los delitos consumados, las maniobras abortivas ejecutadas por un particular sobre una mujer sin el consentimiento de ella.-
- d .- Cuando el hombre no es el autor de las maniobras, sino cómplice de la mujer que reviste el carácter de agente principal, no se castiga.-.-

En cambio, como la doctrina sostiene, casi unanimemente que el delito de aborto de acuerdo con el derecho francés carece de tentativa en todos los casos. Esta es la opinión de Clarius, de Dalles, de Garzón de Chaveau, entre dichos autores, para arribar a esa conclusión, se basan en los antecedentes legislativos del actual Código Francés, los cuales pueden reducirse a dos:

18.- En el Consejo de Estado alguien hizo moción para que se estableciese expresamente la impunidad de la tentativa. Ante la indicación tomó la palabra Berlier y dijo " - que esa manifestación era necesaria porque se daba a entender bien claramente que el aborto estuviese consumado para que pudiera castigarse.-

22.- Poco después el orador del cuerpo legislativo, explicando el delito ratifica esa interpretación diciendo: " existe un delito muy grave que es el delito de aborto respeto del cual, sin embargo, por circunstancias particulares la comisión crea que la tentativa no debe ser castigada " . Esas dos antecedentes ciertamente bien precisados y concluyentes, han inducido a los penalistas a sostener la impunidad general de la tentativa .-

La tentativa en el delito de aborto se determina desde el momento mismo en que se comienza a realizar las prácticas abortivas con el objeto de conseguir la expulsión y muerte del feto.. Este punto como lo hemos observado ha sido motivo de serias controversias ya que algunas proponen por la impunidad, mientras que los otros, por fortuna la gran mayoría, por la punibilidad de la tentativa del delito de aborto, es forzoso colegir que la tentativa a nuestro modo de ver sea punible. Ya que esta es una demostración clara y palpable que los agentes activos de la infracción son portadores de cierta peligrosidad social.

XXIV

EL ABORTO EN EL DERECHO PROCESAL

Antes de concluir este capítulo que ha considerado vertebral en este trabajo de tesis, creemos procedente ubicar el delito de aborto dentro del derecho procesal penal, y que a mi juicio le haré dando algunos conceptos sobre la querella y obligatoriedad como principio que rige en el derecho procesal.-

LA QUERELLA -

Es un acto formal procesal por el cual el ofendido con el delito o persona legítimamente autorizada denuncia el hecho ante la autoridad competente con la solicitud de que el delito de investigue y se le imponga al responsable la sanción correspondiente (artículo 15 del Código de Procedimiento Penal).-

La querella es un presupuesto e condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio, de allí que lo expósitos la denominen " condición de procedibilidad ". Es una institución de excepción por cuanto la regla general es que los delitos sean investigables eficientemente (1)

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Del principio de necesidad del derecho sustancial, o sea, el de ser realizado indudablemente por los órganos de la jurisdicción penal, emané de la obligatoriedad del mismo que se manifiesta en la eficiencia, es decir, los órganos del Estado a los cuales se le ha atribuido la función de iniciar y desarrollar la investigación penal, aún si a la solicitud de parte, cuando tengan por cualquier medio conocimiento de que se ha cometido una infracción penal.-

(1) Luis Eduardo Mesa Velasquez. Derecho Procesal Penal página 45 Edit. Universidad de Antioquia, tomo I, Medellín 1.963.-

ESTABELECIMIENTO DE

ESTABELECIMIENTO DE

- 78 -

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

De lo anteriormente transcurrido deducimos que el Estado por medio del derecho e ciencia jurídica, como producto mismo de la sociedad, tiene con sus normas al normal desenvolvimiento de la vida del hombre, obligación ésta consagrada en la Constitución Nacional en el artículo 16 que transcribimos: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas honradas y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Ellos se explican, aún más por el hecho mismo de que la vida del hombre en sociedad, tiene que estar reglamentada y dirigida con el objeto de que la armonía, la paz el orden sean los fundamentos necesarios en la vida de los pueblos civilizados, aunque cosa distinta se presente en la esfera de la realidad, cuando el delito y las guerras son las que reinan, y todo ello por esta descompensación en que se encuentra la sociedad moderna.

El delito de aborto es investigable de oficio y de competencia de los Jueces Superiores según el artículo 34 del Código P.P., numeral tercero (3º).

(1).- Luis Eduardo Meza Volasques, Derecho Procesal Penal página 22, Edit. Universidad de Antioquia. Tomo I Medellín .--

/